

320



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

zey

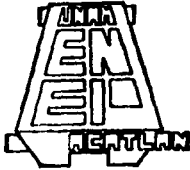
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

FALLA DE ORIGEN

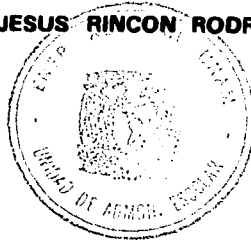
**"ANALISIS JURIDICO DE LA IMPUTABILIDAD EN
RELACION CON LOS MENORES DE EDAD"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL DE JESUS RINCON RODRIGUEZ**



ACATLAN, MEX.



1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Doy gracias a Dios por todas sus bondades y por dejarme llegar a estos momentos tan esperados y tan importantes de mi vida, pidiendo siempre su bendición para que me permita continuar mi trayectoria profesional y personal.

A mis padres por el amor, apoyo, sacrificio, comprensión y abnegación que me han profesado siempre en todo mi desarrollo personal y espiritual, siendo en todo momento el pilar moral principal de mis estudios, que hoy a pesar del tiempo transcurrido y de todos los obstáculos presentados, ven cumplimentado su esfuerzo desinteresado por ver a su hijo convertido en profesionista.

A todos y cada uno de mis tíos, que de alguna manera han participado en darme aliento y consejo para finalizar mi trabajo.

Con especial reconocimiento a mis tíos Lic. Luis Rincón Aguilar, Lic. Carlos Rincón Aguilar, Dr. Arturo Rincón Aguilar, Juan Rincón Aguilar, Raquel Rincón Aguilar, Faustino Ciprián Miranda, Salvador Meza Urenda y en memoria del Dr. Rodolfo Rincón Aguilar; quienes han demostrado siempre su cariño y especial interés en mí, apoyándome y brindándome sus valiosos conocimientos, principios y cualidades morales que son parte de mi vida.

A mis hermanas Raquel y Norma con un amor infinito porque compartimos muchas vivencias juntos y que a pesar de que Dios las alejó de esta vida, siempre estará con nosotros su recuerdo y amor, esperando que desde el cielo bendigan este trabajo que también lleva mucho de ellas.

A mis hermanas Myrna y Nancy por el amor que nos une en todo momento, compartiendo nuestras alegrías y tristezas que nos vá entregando la vida, con el deseo firme de ver realizados nuestros sueños e ilusiones dentro y fuera de nuestro muy querido núcleo familiar.

A la vida por permitirme valorarla en todo momento como una bendición de Dios y como expresión de mi camino a través del tiempo.

A mis queridos profesores por tan noble y loable vocación de transmitir sus conocimientos como parte de un sentimiento de inculcación y amor por el estudio y la ética a las nuevas generaciones.

A mis primos porque también han sido parte de mi vida y motivación constante en mi desarrollo personal y profesional.

A mis amigos por su apoyo desinteresado de verme concretar una carrera que año con año se vela más lejana.

A mi querida escuela por su recinto de experiencias, vivencias y estudio que con cariño guardo en mi recuerdo.

Con muy especial reconocimiento a los Licenciados René Archundia Díaz y Juan Víctor Manuel Huidobro López por su estímulo y calidad humana como profesionistas, catedráticos, y amigos; quienes fueron la directriz principal en la culminación de este trabajo, en forma desinteresada y con el único afán de ver concretado mi esfuerzo del estudiante sin perder la motivación para seguir el camino de la superación.

A la Licenciada Martha Yolanda López de Escamilla por su paciencia, apoyo e incondicional amistad que siempre me ha brindado.

*A la **Familia Marín** con gran cariño por todas sus contribuciones morales para la realización de este trabajo, agradeciendo siempre su afecto, mismo que en todo momento trataré de corresponder.*

*Con especial reconocimiento a la **Familia Rodríguez Carrillo** quienes en todo momento apoyaron mi deseo de terminar esta tesis y concretar una carrera, ya que siempre me brindaron su cariño y afecto desde el primer momento en que nos conocimos, por lo que guardaré toda la vida un bonito recuerdo de todos y cada uno de ellos.*

A mi amada Vero:

Por todo tu amor, motivación, comprensión y apoyo que siempre y en todo momento me has brindado, porque gracias a ello se ha visto culminado este trabajo que lleva implícito mucho de tí; además porque tus innumerables virtudes y tu grandioso afán de superación ha sido clave motriz en mi ser para seguir adelante sin nunca olvidar el sentimiento puro que día a día nos profesamos con el único fin de poder realizar todos y cada uno de nuestros sueños y alcanzar así la felicidad por ambos anhelada.

INDICE

Introducción

CAPITULO I - ASPECTOS GENERALES.-

A) <i>Historia de la Justicia de los Menores</i>	1
B) <i>De los Menores Infractores en México</i>	14
C) <i>La delincuencia juvenil</i>	20
D) <i>Diferencia entre infractor y delincuente juvenil</i>	25
E) <i>Consideraciones personales</i>	26

CAPITULO II - DEL DELITO EN LO GENERAL.-

A) <i>Aspectos generales del delito</i>	28
B) <i>Escuelas que tratan el delito.</i>	33
C) <i>Teorías que se refieren al delito</i>	42
D) <i>Los elementos positivos y negativos del delito</i>	46
E) <i>Consideraciones personales</i>	59

CAPITULO III - DE LA IMPUTABILIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO.-

A) <i>Concepto de la imputabilidad</i>	61
B) <i>El aspecto negativo de este elemento</i>	69
C) <i>Diversas consideraciones al respecto</i>	78
D) <i>Los sujetos de derecho en relación con la inimputabilidad.</i>	82
E) <i>Consideraciones personales</i>	84

CAPITULO IV - DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN MEXICO.

A) La responsabilidad penal en el D.F.	85
b) La responsabilidad Penal en algunos Estados Federados	91
C) La Responsabilidad Penal en América Latina	94
D) La necesidad de igualar la responsabilidad penal en la República Mexicana	95
E) Consideraciones personales	98

Conclusiones

Bibliografía

INTRODUCCION

El propósito del presente trabajo es el de conocer a fondo la problemática del Menor Infractor ante las diversas legislaciones tanto de nuestro país como de algunos otros, en los cuales a través de la historia, el menor se ha encontrado con un gran número de sanciones que van desde las más simples hasta las más graves como la privación de la vida; por ello siguiendo una trayectoria a través de la historia y la de otros pueblos antiguos en donde poco a poco al menor infractor se le va dando la importancia debida y la protección respectiva, que va haciendo que vaya enmarcando dentro de las legislaciones para llegar a conocer si el menor al momento de cometer un acto delictuoso, se le va a considerar como sujeto de derecho, atendiendo a las circunstancias psicológicas y demás subjetivas que van haciendo que los legisladores valoren los elementos que son necesarios para integrar el delito y por ende saber si el menor en ese momento se encuentra dentro de la circunscripción de éste y poderlo sujetar a sanciones penales; para ello también analizaremos los elementos que conforman al delito por medio de las corrientes analítica y totalizadora, en donde encontraremos que para que exista el delito como un todo, debe de estudiarse desde cada una de sus partes o elementos; por ello haremos el estudio de los elementos del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, para avocarnos después al análisis de la imputabilidad y posteriormente la estudiaremos en relación con su ordenación sistemática en la teoría jurídica del delito, destacando en forma especial el aspecto relativo a la propia imputabilidad como presupuesto o elemento de la infracción penal. Enseguida analizaremos el aspecto subjetivo de la imputabilidad en relación al delito, examinándolo como constitutiva de la capacidad del ser humano en su minoría de edad ante el Derecho Penal y así poder atribuirle responsabilidad a éstos como consecuencia de la conducta realizada. Finalmente examinaremos el aspecto negativo de dicho

elemento o sean las causas de inimputabilidad, refiriéndonos al trastorno mental transitorio, en cuanto abarca todos los casos en que la mente humana se encuentra perturbada, inhibiendo la responsabilidad al autor de un hecho delictuoso que se encuentra en tales condiciones, no obstante que el acto realizado viole las normas de conducta que sancionan las leyes penales; asimismo enfocaremos un criterio dirigido a las legislaciones de nuestro país referente a la problemática existente en cuanto a establecer una edad llmite uniforme para que un menor de edad pase a ser sujeto de derecho.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

A) Historia de la justicia de los menores.-

A través de la historia de la humanidad, se ha encontrado que se describen las etapas del hombre en sus diversas situaciones sociológicas, políticas y económicas, de las cuales ha habido una serie de transformaciones en el intelecto humano como proceso de su evolución, siempre con la idea progresista de búsqueda de igualdad social, de la paz y el bienestar común; pero siempre que se habla de historia es difícil que se haga mención de los menores de edad, ya sea como integrantes de un núcleo familiar o como sujeto de aplicación de sanciones, penas y castigos.

Por ello existen pocos datos relacionados con la Historia de los Menores, pero con el material que actualmente se cuenta, podemos dar un breve bosquejo de lo que ha sido la trayectoria jurídica del menor en algunas épocas y países, entre ellos el nuestro.

Al menor de edad no siempre se le ha considerado en una situación legal excepcional, toda vez que existieron pueblos en donde el derecho a castigar fue tan duro con ellos como con los adultos, al aplicar la cárcel y aún la muerte, siempre en condiciones especiales de crueldad. Existió también en algunos otros pueblos primitivos, lo contrario a la crueldad, es decir, en estos pueblos de primitivas Leyes, se consideraba al menor de edad como causa justificativa de normas excepcionales a favor de sujetos que violaban alguna ley.

"Dentro de los datos generales que han llegado hasta nosotros, existen algunos que nos indican que ha habido países que condenaron a muerte a los niños, por causas como homicidio, robos sin importancia, hechicería y brujería, como es el caso de los países de Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, en aquel entonces cuando empezaban a florecer sus respectivas culturas."⁽¹⁾

Existieron también otros países en donde no se hacía distinción en la aplicación de las Leyes Penales entre menores y mayores de edad.

Tenemos por ejemplo el Código de Hammurabi, en donde no se encuentran dentro de sus 101 disposiciones normas de excepción para menores.

En Siria y Persia, tampoco se estableció distinción alguna para menores de edad y nos encontramos que en esa época, hasta los hijos de los delincuentes quedaban sometidos a los mismos castigos que los mayores, incluso hasta la pena de muerte.

"En Egipto, los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo que también ejecutaban dentro de las mismas."⁽²⁾

Ahora bien, retomando la evolución jurídica del menor a través de la humanidad y su historia, se han venido dando cambios en cuanto a las diferenciaciones de edad límite para ellos, encontrándonos con que existieron períodos de absoluta irresponsabilidad en los niños pequeños, o sea, que a éstos se les desconocía responsabilidad penal en cuanto a los actos que pudiesen ser dañosos; otra época o período en el cual cambia la duda sobre si el niño hubiese o no obrado con discernimiento en sus actos transgresores; y un tercer período en donde el

(1) RAGGI y AGEO ARMANDO *Criminalidad Juvenil y Del. Social*, Edt. Cultura, T-I, p.41, Habana, 1973.

(2) VICTORIA OCTAVIO, *La minoría penal*, Edt. Bosch, Barcelona 1940.

discernimiento no se ponía en duda en actos y la sanción o penalidad que se le imponía a éste era atenuada.

Cada país a través de su historia interna o propia, ha tenido períodos evolutivos relacionados con el trato jurídico de los menores infractores como los mencionaremos en forma breve de algunos de los principales países que nos han enriquecido con su historia y mismos que nos dan un panorama somero de la forma de sancionar los actos violados por los menores de edad.

Así pues, tenemos que en el antiguo pueblo Hebreo al hijo perverso o rebelde se le reprendía ante su familia reunida, pero si volvía a cometer otra falta se le sancionaba con azotes que ordenaba un tribunal formado para estos casos, denominado "Tribunal de los tres", pero si el mismo menos llegaba a cometer otra falta, es decir, si reincidía nuevamente se le lapidaba como sanción impuesta por otro tribunal que conocía de estos casos mas graves, y al cual se le denominaba "Tribunal de los 23".

Se manifestaba que para poder ser sometido a estos castigos, era suficiente con que el sujeto presentara mas de dos pelos en cualquier parte de su cuerpo y que no tuviese crecida la barba, ya que esto suponía que estaba completamente desarrollado.

Los padres en esa época podían en forma conjunta solicitar la muerte de su hijo, misma que era concedida, pero esto jamás sucedió por el mismo sentimiento que existía entre padres e hijos.

En Grecia, nos encontramos que el menor de edad gozaba de atenuantes por su misma condición y así se veía que al menor que se le sorprendiera cometiendo algún robo, no se le castigaba, pero para el caso de homicidio, no se le atenuaba la penalidad que se destinaba en estos casos para los adultos.

Posteriormente se creó en Grecia en 1931, la Ley sobre Tribunales para Menores, donde se declaraba irresponsable jurídicamente al menor de 12 años de edad, pero sí se le corregía

educativamente; y a los que se encontraban entre la edad de los 12 a los 16 años, eran sujetos al discernimiento y si habían actuado sin éste, se les declaraba irresponsables y se les sometía a medidas educativas; pero si se les comprobaba haber actuado con discernimiento se les encerraba en cárceles especiales para su readaptación por periodos de entre 6 meses hasta 10 años; y si el delito era grave, los menores de edad eran internados de 5 a 20 años.

En el Derecho Germánico, se establecía como minoría penal los 12 años y se consideraba como involuntario el "delito" cometido por un menor de esa edad. Así lo tutelaban los Grogas de Islandia, así como también la Ley Sálica. Pero en los casos en que el menor era sometido a tutela, siendo involuntario el delito, no se le privaba de la paz personal, pero a su padre o tutor, se le obligaba a pagar la mitad del patrimonio que era para el menor hijo al crecer.

En la antigua India a los menores de edad se les limitaba su condición hasta los 16 años, reconociendo el Manava Dharmasastra o también conocido como el Código o Leyes de Manú, que los niños tienen capacidad limitada y los que llegaban a incurrir en falta se les castigaba con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolo únicamente en la parte posterior del cuerpo; pero siempre se les reconocía la incapacidad o capacidad limitada de los menores para la imposición de sanciones o castigos.

En el Derecho Canónico, se estableció que los menores de 7 años irán absolutamente inimputables ya que se decía que éstos carecían de malicia al cometer faltas de la gravedad que fuere; pero a los que tenían mas de 7 años y menos de 12 en mujeres y hasta 14 en hombres, se les castigaban sus faltas atendiendo al discernimiento, esto es, si el menor había actuado con discernimiento se le aplicaba a su sanción el dolo y la malicia, y como esta última ya era acreedora de penas, se le impongan, pero en forma atenuada; y si había actuado el menor sin discernimiento, no había problema, toda vez que se le aplicaba lo

mismo que a los menores de 7 años, es decir, quedaban absueltos de culpa.

En el Derecho Romano se hacía distinción en la Ley de las Doce Tablas entre impúberes y púberes, siendo que el primero que se convertía en ladrón, se le castigaba con pena atenuada, es decir, existían diferencias para sancionar a estos menores, aunque no se tomaba en cuenta una edad llmite para poder hacer la distinción entre impúber y púber, sino hasta el Imperio en que únicamente se basaban para hacer la distinción entre éstos, en que el impúber se volvía púber en cuanto ya supiera hablar bien.

Posteriormente Justiniano, excluye de responsabilidad al menor que tuviese 7 años de edad, y así mismo manifestó que los menores de esa edad hasta los 9 años y medio, al menor se le consideraba impúber si era mujer y en el caso de ser hombre, era hasta los diez años y medio; los menores próximos a la infancia eran inimputables, y a los mas cercanos a la pubertad sus actos se atendían en función a su discernimiento, siendo que éste para los romanos era considerado como las ideas formadas por cada persona entre lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito; posteriormente a Justiniano, nace una mayor preocupación por proteger a los menores de edad, toda vez que se empezaba a vivir una etapa en que las familias comienzan a abandonar a sus hijos menores.

En Inglaterra se estableció en el siglo X, que a los menores de 15 años no se les aplicara la pena de muerte, siempre y cuando fuese la primera vez que delinquiera, pero si reincidía, entonces se dejaba al menor que lo mataran o colgaran como si fuera un mayor de edad. En el siglo XVI se establece que los menores de 7 años de edad, gozaran de irresponsabilidad penal absoluta en sus actos delictivos, y en 1934 se crea una prisión exclusiva para menores de 18 años.

"A mediados del siglo XIX se establece en Inglaterra la libertad bajo palabra, para los que habían cumplido las tres cuartas partes de su pena"⁽³⁾

En España encontramos que en la Ley de las Siete Partidas, expedida en 1263, excluye la responsabilidad del menor de 14 años para determinados delitos, pero al menor de diez años y medio de edad, no se le podía acusar por lo que hiciera y mucho menos aplicársele alguna pena; pero a los mayores de esta edad y hasta los 17 años, recibían penas atenuadas por sus faltas; pero fué hasta 1337 en que se creó una institución denominada "Padre de Huérfanos", en donde se daba protección al menor delincuente y se le enjuiciaba por la colectividad imponiéndole únicamente medidas educativas y de capacitación. En 1407 se crea el "Juzgado de Huérfanos" en donde se manejaban y sancionaban los delitos cometidos por los huérfanos menores de edad. En 1822, el Código Penal Español declaró la irresponsabilidad absoluta de los menores hasta los siete años de edad, y de ésta a los diecisiete años se investigaba al menor en función del discernimiento con que se cometiera la falta, siendo que para el caso de que el menor actuara sin capacidad de discernimiento, era inmediatamente entregado a su familia si es que lo acogían, y si no tuviese familia, entonces se les internaba en una casa de corrección; pero si dentro de sus actos se comprobaba que los hubiese cometido con pleno discernimiento, se le aplicaba alguna pena conforme a la falta, pero en forma atenuada.

(3) BONGER W.A. *Introducción a la Criminología*, Edif. Fondo de C. Eco., p. 91, México 1943.

En 1928, el Código Penal Español establece la irresponsabilidad total en los menores hasta los nueve años, y la mayoría de edad comenzaba a partir de los 16 años, empleando de la misma forma que el Código en 1822, la sanción en base al discernimiento del menor.

En 1932, el mismo Código establece que el discernimiento de los menores al realizar actos delictivos queda suprimido, estipulando ahora que los menores de 16 años, resultan inimputables y fuera de toda responsabilidad penal, siendo que manifestaba el Código Penal de ese entonces que "no importaba el alcance jurídico del acto cometido" (4)

"El avance de los criterios protectores, educativos y tutelares en España, se demuestra posiblemente, con el hecho de que existen Tribunales para Menores en cada provincia." (5)

Por otro lado la Organización de las Naciones Unidas, auspició en julio de 1930 la Constitución de la Asociación Internacional de Jueces Menores, funcionando después con el nuevo nombre de Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud, en la cual participan magistrados y jueces de fama mundial y los cuales tratan a fondo los problemas por los que se ve relacionado el menor de edad con la sociedad.

En México encontramos que al igual que en otros países de América Latina, no existe una gran diferencia de panoramas jurídicos, como lo es con otras partes del mundo, pero en el caso de México nos enfocaremos en forma breve a través de sus diversas épocas de transición que ha sufrido la sociedad desde sus primeros inicios como pobladores de estas tierras hasta los

(4) SOLIS QUIROGA HECTOR. Justicia de Menores. Inst. Nal. de C. Penales, p. 34, México D.F. 1983.

(5) REVISTA MEX. DEL DERECHO PENAL. La Resp. del menor en la Hist., No. 9, 4a. Epoca, p. 13, 1973.

grandes sucesos revolucionarios que transforman la ideología del mexicano convirtiéndolo en un hombre de convicciones propias, de lucha y libertad.

Epoca Precolombina.- Dentro de las civilizaciones mayas, el Derecho Penal se regía de una forma demasiado severa, basándose en penas corporales y hasta en pena de muerte, según se presentara el ilícito, pero así mismo encontramos que la minoría de edad de quien llegaba a delinquir se le consideraba como atenuante de responsabilidad y por consiguiente, las penas o sanciones a las que se hacían acreedores, carecían de la violencia tan fuerte como lo era para quien ya fuese mayor de edad. "En los casos de homicidio, en el cual el sujeto activo era un menor de edad, éste pasaba a ser propiedad o esclavo de la familia de la víctima para compensar con su trabajo el daño causado" (6)

Los Aztecas.- Entre los aztecas, el Derecho era consuetudinario y oral, haciendo con ello algo dificultoso su estudio, siendo que su organización como Nación Azteca se encuentra basada principalmente en la familia, y dentro de este núcleo, el criterio que predominaba era el patriarcal, teniendo la Patria Potestad sobre sus hijos, pero jamás el derecho sobre la vida o la muerte de éstos; pero sí teniendo la capacidad de poder vender a sus hijos en el caso de que fuesen desobedientes o incorregibles, o en su defecto, si la situación económica de la familia lo requiriera.

Se impartía una educación familiar muy severa pero a pesar de que se apreciaba una absoluta sumisión del menor al tenerlo considerado como incapaz, la civilización azteca siempre tuvo respeto por la vida humana, así como lo relativo a la protección de los menores. También dentro de esta civilización se predicaba que

(6) BERNAL DE BUGUEDA BEATRIZ, La Resp. del Menor en la Hist. del Derecho Mexicano, Rev. Mex. del Derecho Penal, 4a. Epoca, p. 13, No. 9, 1973.

los hombres al nacer eran libres, aunque fueran hijos de esclavos, siempre considerados como hijos legítimos, aún los nacidos de otro matrimonio secundario al principal, ya que en esta civilización se permitía la poligamia.

Encontramos en esta etapa de nuestra historia, que la minoría de edad era considerada como atenuante de la penalidad, y la edad límite era a los 15 años, en donde al cumplirlos, los jóvenes salían de su hogar y pasaban al colegio a recibir su educación religiosa, civil y militar, en las escuelas de ese tiempo: el Calmecac para los nobles y el Tepuchcalli para los plebeyos, habiendo otros colegios especiales para las mujeres. Así mismo la minoría de diez años de edad, era considerada como una excluyente de responsabilidad penal.

Existían además normas que regían las conductas de los jóvenes de ambos sexos, por ejemplo si se llegaban a embriagar se les castigaba con la pena de muerte por garrote; las injurias y amenazas o golpes al padre o a la madre se les castigaba con pena de muerte; además de los mencionados casos, en las normas establecidas en la civilización azteca, también existían sanciones como la muerte en situaciones como aquellas en que los hijos de padres pertenecientes a la nobleza se conducían con maldad; así como cuando se llegaban a vender tierras o bienes de sus padres, sin el consentimiento de éstos; respecto a la clase plebeya, en los mismos casos solamente los hacían esclavos y no los mataban.

Así también eran fuertemente castigadas las cuestiones sexuales, dando muerte a los homosexuales; el aborto se castigaba con la muerte para la madre, así como para los cómplices.

En sí, podemos decir que dentro de la civilización azteca la represión por la comisión de ilícitos relacionados con sus normas vigentes eran demasiado severas pero no así para los menores de edad, en donde se apreciaba la protección a éstos con eximentes de responsabilidad, si aún eran demasiado pequeños, y con

castigos correctivos sin llegar a la pena de muerte para los jóvenes menores de 15 años.

La Colonia.- En esta época de la historia de nuestro país, nos encontramos una verdadera transformación social, política y económica, toda vez que a raíz de la Conquista, nuestros antecesores sufren un violento cambio estructural en todos los ámbitos relegando a los hombres a posturas y condiciones inferiores, cambiando así también la condición del menor, siendo que ya no era considerado al grado de "cosa", sino que ahora lo consideraban peor que eso.

Durante la conquista, los españoles se quedaron con las mujeres, como parte de su botín de guerra, ya que éstos no tenían ninguna mujer de su viaje, por lo que rápidamente se inició el mestizaje, dejando siempre al desamparo a los hijos por considerarlos el español como ilegítimos; siendo los frailes los que en un momento dado aminoraban esta situación que vivían los menores, ya que eran quienes los protegían y educaban; fui una situación angustiante, viendo los aztecas como se venían abajo sus familias, sus leyes y sus dioses; las mujeres quedaban ahora menos que valoradas, tanto por parte del español que únicamente las veía como objeto de placer, así como por los mismos indígenas que las veían como la humillación de su raza.

Por todo lo que el menor fué recogiendo de sus vívidas experiencias, crece siempre experimentando esa inferioridad a que estaban sometidos, a tal grado, que vivía el menor mestizo con la admiración de un padre español que ni siquiera lo tomaba en cuenta, con la ilusión de ser como el padre algún día, a pesar de que esto nunca lo iba a lograr el niño mestizo.

Tiempo mas tarde vendrían a aparecer las mujeres españolas en esta tierras, a quienes sí se les tomaba respeto, eran amadas, deseadas y superiores a las indígenas, al menos así las hacían sentir, siendo que al venir la raza criolla, éstos si crecen en un ambiente de superioridad al mestizo.

Fue hasta 1532 en donde se funda el Colegio de la Santa Cruz Tlatelolco, donde ya se comenzaban a vislumbrar menos diferencias entre razas y mayor protección a los menores de edad; en 1535 Carlos V ordena la protección de los niños desamparados, al igual que Fray Bernardino Alvarez, quien dentro de su hospital, tenía una sección para niños abandonados; en 1547 se inicia el Colegio de San Juan de Letrán y en 1582 se funda el Hospital de la Epifanía, primera casa de cuna.

En los siglos XVII y XVIII, la Corona se preocupó por los menores, que aunque no fue lo suficiente, creó la Casa Real de Expósitos en 1785, algunos más establecimientos se crearon con el fin único de proteger a los menores de edad; pero desgraciadamente a fines del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, los lugares para los niños desamparados comenzaron a cerrarse, quedando los menores nuevamente en el desamparo total.

"Podemos decir que durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, no habiendo mayores datos en referencia a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español. La edad de responsabilidad plena era a los 18 años en ese entonces. (Libro II, Título I, Ley II). (7)

México Independiente.- En esa época, después de haber vivido 300 años de dominación española, de inquisición, esclavitud y dolor, así como de humillación, mestizaje y cristianismo, en donde siempre el español se opuso a que llegaran las ideas nuevas de Europa a nuestro país; evitando que llegasen aquellas como las del Renacimiento, y otras peligrosas para ellos, como lo eran las de la Revolución francesa; tratando con ello de mantener siempre la colonia en un eterno medioevo. Mas sin embargo, llegaron las temidas ideas de los españoles a México, introducidas

(7) WIGBERTO JIMÉNEZ MORENO, JOSE MIRANDA Y MA. TERESA FDEZ. Historia de México, Edit. ECLALSA, 6a. Ed. p. 401..., México, D.F. 1971.

una por parte de las colonias inglesas que llegaban de Gran Bretaña, y otras por parte de los franceses, toda vez que era imposible callar o ignorar la Revolución Francesa.

Y así fue que con dichos antecedentes ya conocidos por la gente, aunado del valor y deseo de salir de una vez por todas de la opresión en que vivían (y que gustosamente mantenían los españoles sintiéndose seres superiores), dieron lugar a que por primera vez se unieran los tres grandes grupos (criollos, mestizos e indígenas) en uno solo, con una causa común fija en su mente, aunque con motivaciones diferentes, ya que los criollos se sublevaban contra España, los mestizos contra los españoles y los indígenas iniciaban su lucha únicamente porque los principales dirigentes de ésta eran sacerdotes, siendo que éstos fueron los únicos que los ampararon, cuidaron, educaron y protegieron, además de que la bandera insurgente representaba a la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios.

Período Post-Independiente.- En este período, México se encontraba con la interrogativa de qué camino tomar, los criollos deseaban tapiar el lugar de sus padres los españoles peninsulares, pero como no estaban ligados a España, no sucedió lo que ambicionaban. Por otra parte, la raza mestiza no quería seguir siendo considerada como inferior, necesitaban tener mejores condiciones y los indígenas por su lado, continuaron en su desesperante actitud de pasividad.

Y por ello por segunda vez, se vuelve a recurrir a lo extraño, se buscan soluciones en el extranjero, sin decisiones ni iniciativa propia acorde a las necesidades del país; los ojos los dirigen hacia Europa y Norteamérica, además de que se copia a la Legislación Francesa. Pero todas estas inspiraciones "progresistas" con el tiempo se hunden, toda vez que Estados Unidos de Norteamérica, al ver la indecisión de poder hacer bien las cosas por parte del país, nos roba más de la mitad de nuestro territorio, y Francia también aprovechando su situación para con el país, manda a México poderosos ejércitos para poder sostener un Imperio.

México al entender de una vez por todas, que cuando recurría a otros países en busca de ayuda, recibía agresiones, empieza a desconfiar, elevando la fé en sí mismo y deseando crear algo propio; pero en esta transición México culturalmente se siente solo y tiene la necesidad de buscar apoyo en las culturas occidentales, no sin volver a sentir miedo a lo externo.

En 1884, a fines de siglo en México se impone una dictadura que duraría 30 años, siendo ésta necesaria para poder terminar con el caos de la primera época independiente, y que así mismo al tener esa "paz forzada", se tiene tiempo para pensar y examinar a conciencia "qué somos, a donde vamos", pero no obstante con ello, la dictadura provoca injusticia, favoritismo, formación de clases privilegiadas, preparándose con ello la Revolución Mexicana.

La Revolución Mexicana.- Dentro de esta etapa, México se deshinibe de todos sus complejos (algunos de siglos), y se lanza a una lucha armada en donde va a revivir todo lo pasado, lo heredado indígena y español; lo subconsciente, el individualismo y la crueldad, el altruismo y sobre todo, aquella expresión dada a la condición del hombre al perder el sentido de la vida y de la muerte, el desprecio en sí, sacando a flote la hombría propia, el demostrar a los demás el valor individual, el realizar hazañas, mas por el gusto de realizarlas que por su utilidad o provecho a la causa, el morir como una forma de realizarse, siendo que esta expresión se denomina "machismo".

Es por ello que a través de nuestra historia hemos estado sujetos a estos fenómenos psicológicos, los cuales perduran, manifestándose en varias formas, pero principalmente en una, la cual nació del patrón o matiz cultural, legado a nosotros desde tiempo atrás, como lo es la frase "la vida no vale nada", "agrede antes que te agredan", etc., siendo que ésto ha dado cause a lo mas temible y peligroso que se arrastra desde los menores hasta los mayores, y que es la "delincuencia", cuyas manifestaciones en personas menores de 18 años, son los que estudiaremos en esta obra.

B) De los menores infractores en México.-

A pesar de las variantes jurídicas que existen entre los países europeos y americanos, nos encontramos que la vida delictiva del menor de edad no estaba importantemente tutelada por los jueces, tribunales y organismos que se encargaban de sancionar ya sea con medidas correctivas, educativas o punitivas, los actos delictuosos realizados por los menores; pero que sin embargo de una o de otra forma trataban para lograr un mejor equilibrio en la justicia que se impartía estipulando atenuantes en determinados casos, dependiendo de la edad, el discernimiento con el cual se actuaba y la gravedad del delito cometido.

Es así como encontramos que "México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de 9 años, y de esta edad a los 14 años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había actuado o no con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena".⁽⁸⁾

En 1908 el Lic. Antonio Ramos Pedrueza, abogado "paternal" de Nueva York en asuntos de menores infractores, propuso al entonces Secretario de Gobernación Don Ramón Corral, la creación de jueces paternales que se abocaran a los asuntos de los menores infractores, dejando a un lado el criterio del discernimiento, y los cuales deberían tener las características de ocuparse de "delitos leves" provocados por los menores y los cuales fueron producto del pésimo medio ambiente familiar del que venían, siendo a veces los padres, viciosos, miserables o de la vida promiscua; además el juez tenía que ser accesible y a la vez enérgico ya que esto producía efectos positivos en los menores que aún no estaban pervertidos; así como también el juez no

(8) SOLIS QUIROGA HECTOR. Justicia de Menores. Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 49, México, D.F. 1983.

debería desatender el contacto con el menor, instituyéndole a esta escuela y taller, para asegurarle su completa corrección. Pero al hacerse el dictamen, éste se retrasó debido a la Revolución Mexicana y a los abusos del poder del General Porfirio Díaz; habiéndose rendido el dictamen hasta 1912, en donde se aprueba que los menores de 18 años, quedaban fuera del Código Penal, así como también la cuestión del discernimiento. Se fundamentaba una investigación de la persona y su medio ambiente, su escuela y su familia, dando escasa importancia al hecho en sí mismo, y así era como se evitaba el ingreso de los menores de edad a la cárcel.

En sí, el dictamen del Secretario de Gobernación para la creación de jueces paternos, proponía lo siguiente: "Que a los menores se les tratara conforme a la edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos". (9)

Sin embargo, el proyecto del Código Penal siguió actuando en base al discernimiento del menor infractor, imponiéndose penas atenuadas, no teniendo reformas el Código Penal de 1871, todavía.

En 1921 se aprobó un proyecto por el cual permitía la creación del "Tribunal para Menores", dicho proyecto fue aprobado en el Congreso del Niño. (10)

En 1923 se crea por primera vez en San Luis Potosí, el Tribunal para Menores.

En 1924 se creó durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

(9) SOLIS QUIROGA HECTOR. *Hist. de los Tribunales para Menores*. Rev. "Criminalia", p. 618, Mex. 1982.

(10) SOLIS QUIROGA HECTOR. *Hist. de los Tribunales para Menores*. Rev. "Criminalia", p. 618, Mex. 1982.

En 1926 se creó con mucho esfuerzo en el Distrito Federal el Tribunal Administrativo para Menores, a cargo de un médico, un maestro normalista y un psicólogo; habiendo tenido éxito dicho tribunal, creándose ante esta situación la "Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios", la cual también se conoció como "Ley Villa Michel", y en su primer artículo contemplaba a la letra: "En el Distrito Federal, los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación a alejarlos de la delincuencia.

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela, quedara sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las soluciones que dicta el poder público, de acuerdo con la presente Ley.

Así mismo en su articulado prevenían que la policía y los jueces del orden común no deberían intervenir en asuntos de menores, sino únicamente remitirlos al Tribunal competente, en donde los jueces dictarían las medidas necesarias protectoras o educativas, a imponer, mediante la observación y el estudio médico, psicológico y social, y se enmarcaba un período de 15 días para el procedimiento.

En 1928 se estableció el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", estableciendo dicho reglamento la observación, como principal elemento, para poder terminar el asunto del menor.

En 1929 se expide un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en donde a los menores de 16 años se les impongan sanciones similares a las de los adultos, pero en los sitios en que el Código enunciaba para efectos del espíritu educativo; intervenir por conducto de su Código de Organización competencia y procedimientos en materia penal, a los Tribunales para Menores delincuentes y al Ministerio Público dentro de los términos Constitucionales debiendo determinar la situación jurídica del menor.

En 1931, y después del fracaso que tuviera el Código Penal de 1929, se puso en vigor otro nuevo Código Penal, en el cual ya se entendía la minoría de edad hasta los 18 años, y en donde además se rechazaba toda represión hacia el menor, dando facultades a los jueces para que impusieran medidas de tratamiento y educación; pero el Código Procedimental seguía imponiendo el correlativo procedimiento de los adultos, a los menores de edad, perdiendo auge el Tribunal para Menores, y pasando a depender, por misma necesidad, del Gobierno Federal (Secretaría de Gobernación).

En 1941 se crea la "Ley Orgánica de Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito Federal y Territorios", pero la cual tuvo errores fundamentales, como lo eran facultar a los jueces a imponer las sanciones que señala el Código Penal, no debiendo imponerlas, ya que se trataba de una autoridad administrativa.

En 1971 el Tribunal para Menores se convierte en Consejo Tutelar, tomando en consideración los Consejos Tutelares de los Estados de Morelos y Oaxaca, fundados en 1959 y 1964, respectivamente. Teniendo como base legal este Consejo Tutelar, el decidir el tratamiento de cada menor, pero no imponer penas o sanciones retribuidas o punitivas. Además de contar con un lapso de tiempo de 48 horas para resolver la situación jurídica del menor, con la intervención del promotor, quien estaría fungiendo como

representante del menor en caso de que sus padres estuvieran incapacitados o no lo pudiesen defender en virtud de su ignorancia para hacerlo.

Como característica de la Institución, la cual estaba presidida por el Doctor Héctor Solís Quiroga, era contar con un Centro de recepción para los menores de primer ingreso, se clasificaban en menores y mayores de 14 años de edad, al igual que las mujeres para evitar contacto con las que ya tenían antecedentes, y se daría resolución dentro de las 48 horas siguientes a su ingreso.

Los que llegaban a salir, pasaban a cargo de su familia, pero los que se quedaban en virtud de su situación, los alojaban en el Centro de Observación, para llevar a cabo el estudio, diagnóstico y resolución del caso, teniendo un lapso de tiempo de dos días como mínimo, hasta 45 días en los casos difíciles. Teniendo algunas veces que internar al menor en instituciones que iban de la "abiertas", hasta las "cerradas" pasando por las "semiabiertas", según la necesidad del caso. Estas instituciones llamadas abiertas no contaban con medidas de seguridad, es decir, el menor puede entrar y salir, como si estuviera en su casa; la institución llamada semiabierta permite la salida del menor cada fin de semana; y por último la llamada cerrada cuenta con medidas de seguridad físicas y de la cual no podrá salir el menor, a menos que lo decida la autoridad. Pero debe hacerse notar, que estas instituciones de internamiento de los menores infractores, en ningún momento son de castigo, sino que se va a mantener al menor ocupado, sin tener motivos de ocio, donde se alimentara de una manera suficiente y balanceada, con todos los servicios que necesite, haciendo su estadía confortable; siendo el tiempo de internación del menor, indeterminado, pudiéndose modificar de acuerdo a la readaptación del menor.

"Como se puede observar, los Consejos Tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas en favor del menor, para rescatarlo de la autoridad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, a beneficio del menor". (11)

Ahora bien, ya que en diferentes Estados existen Tribunales para menores, (27 Estados), o Consejos Tutelares, es necesario que se adecuen todos los criterios para poder establecer una edad base, que sirva como diferenciación entre la mayoría y la minoría de edad, para con ello saber hasta que grado puede ser punible o no un acto delictivo realizado por una persona de determinada edad.

En diciembre de 1991 se decreta una nueva ley que viene a abrogar la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del D.F., publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de agosto de 1974, denominada Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (12), la cual tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los Menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del D. F., mediante la integración de un Consejo de Menores el cual tendrá las atribuciones de aplicar las disposiciones contenidas en la ley, desahogar el procedimiento y dictar resoluciones consistentes en medidas de orientación y protección para los menores; así como la de vigilar la legalidad en el procedimiento y el respeto de los derechos de los menores.

(11) SOLIS QUIROGA HECTOR, Justicia de Menores, Inst. Nal. de C. Penales, p. 60, México D.F.
(12) DIARIO OF. DE LA FED. Tomo CDLIX No. 17, Dic. 1991.

El Consejo de Menores conocerá de la conducta derivada de mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales, siendo que los encargados de los menores de 11 años serán las Instituciones de los Sectores Público, Social y Privado, quienes fungirán en estos casos como auxiliares del Consejo.

C) La delincuencia juvenil.-

La delincuencia juvenil surge a consecuencia de una serie de circunstancias entrelazadas, causa y efecto, y una tras otra, a las que el delincuente se encuentra arrastrado en su recorrido por la vida, convirtiéndose así en una víctima lanzada por múltiples hechos, unos con culpa y otros sin ella, corrompiendo su carácter y quienes solos o en compañía de otros, cometerán conductas ilícitas o delictivas.

El niño y el adolescente vienen a ser un reflejo del medio en que se desarrollan, ésto es, si dentro de su núcleo familiar se imponen ciertos principios y se practican otros diferentes a éstos, es bastante acertivo que rechacen tales imposiciones y busquen así el conocimiento a través de la propia experiencia y es cuando nace el problema en relación a la reacción de la sociedad y de la Ley a la ejecución de un hecho por el que no ha llegado la "madurez", es entonces cuando se puede decir que el menor es delincuente, aunque mas adelante veremos que este término es incorrecto tratándose de actos prohibitivos cometidos por los menores de edad.

No puede calificarse como delictiva la conducta del menor, toda vez que se trata de un sujeto inimputable de cualquier conducta ilícita, que por ende no será acreedor dicho menor, a las sanciones que el Código Penal impone y señala a los que ejecutan conductas que en el mismo describe.

Por ello es erróneo quienes señalan la terminología "Criminalidad Juvenil o Infantil" toda vez que por simple analogía, los menores son incapaces jurídicamente hablando, que ni siquiera llega a haber por estas simples circunstancias el término "delincuente" y mucho menos "criminal".

Es bien cierto que si a los menores de edad, al violar o quebrantar las normas del Derecho, las de convivencia social o de la familia o de la moral, no se les debe denominar delincuente o criminal, sino que algo mas apropiado sería transgresor o infractor; toda vez que los menores infringen, transgreden, quebrantan o violan, pero no delinquen, ya que esta última terminología corresponde al ser que es capaz jurídicamente hablando, de cometer delitos de los contemplados en las leyes penales.

Ahora bien, si analizamos los hechos propios de la conductas realizadas durante la adolescencia de cada individuo, podemos encontrar que todos alguna vez han cometido errores de conducta que de una o de otra manera se encuentran tipificados dentro de las Leyes Penales, es decir, que alguna vez hemos cometido alguna falta, como por ejemplo lesiones, golpes, amenazas, injurias, robos, etc.; tal vez en diferente grado, no por ello dejan de ser infracciones, hablando de menores de edad; por consiguiente, alguna vez hemos llegado a ser de cierta forma, menores infractores de las leyes penales. Pero ante todo, esta expresión de "delincuencia juvenil" no debe de ser aceptada, toda vez que el término "delincuencia" recae en personas que han cometido ilícitos de las Leyes Penales, es decir, ilícitos sancionados por las mismas.

El concepto "delincuencia juvenil" se formó en virtud de que se tenía mas atención en el daño causado que en el causante, siendo que le llamaba delincuente a la persona que cometía alguna falta prevista por las leyes penales sin importar su edad o calidad humana, sino únicamente en la categoría jurídica propia del acto, ante la violación legal.

Se consideraba que el acto estaba determinado por la voluntad de cometerlo, castigándose al individuo para que no lo volviera a repetir.

Además la delincuencia juvenil no debe existir en virtud de que para que exista delincuencia debe existir imputabilidad y culpabilidad, y en los menores infractores no se dan los elementos del delito ya que carecen de imputabilidad y culpabilidad, a pesar de que fueren actos tipificados por las Leyes Penales.

La delincuencia juvenil, como lo maneja el Lic. Luis Rodríguez Manzanera, no es más que una etapa del ser humano en la cual se presenta una peligrosidad altamente calificada, toda vez que se encuadran una gama de ilícitos cometidos por los adolescentes y que van desde los delitos simples hasta los más graves como lo son la violación, estupro, homicidio, etc.

Se dice que el adolescente por su misma constitución psíquica y emotiva, es un ser influenciable y que su deseo de libertad y su prepotencia ante los demás, lo llevan a actividades extrañas y antisociales; esto es que si en épocas anteriores a la actual, no se presentaban tantas situaciones delictivas entre los jóvenes, ya sea por haber sido una época represiva para éstos en diferentes aspectos; actualmente el joven se ha aprovechado del debilitamiento familiar en su núcleo, así como las facilidades que le presenta el mundo para actuar de modo antisocial. Claro que esto no siempre se tiene que dar en todos los jóvenes, (ya que si tomamos en cuenta que se tiene un determinado nivel cultural), sino que la desviación de la conducta del joven menor de edad, va en función al medio ambiente en que se desarrolle, el tipo de circunstancias que se vivan dentro de su núcleo familiar, la misma psicología del individuo, como lo es el carácter, intelectualidad, conducta, situación económica, que es lo que va a determinar en un momento dado, que el menor de edad, entre en conflicto consigo mismo, para después entrarlo con la misma sociedad.

Las características mas sobresalientes de la delincuencia juvenil, para el Lic. Rodriguez Manzanarez son:

1) Objetivo delictivo.- Objetos antes desconocidos por el Derecho Penal Tradicional; **2) Gravedad.-** Son cada vez mas frecuentes los delitos graves; **3) Método.-** La violencia generalmente efectuada en pandilla; **4) Delincuencia.-** Aumenta el número de hijos de familias acomodadas; **5) Ambiente.-** Ha dejado de ser fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo; **6) Etiología.-** Hoy ya no se habla de causas, sino de factores científicamente criminógenos de la delincuencia juvenil. ⁽¹³⁾

Ahora bien el término de "delincuencia juvenil" se ha usado indebidamente para adecuar a los menores de edad que cometen infracciones administrativas a las que desobedecen en un momento dado los movimientos internos de la familia, o contra de los menores que infringen una moral no codificada, siendo totalmente inadecuado dicho término por no contener los elementos que conforma en STRICTU SENSU, la denominación de lo que es en sí la delincuencia.

Existen varias tendencia que nos muestran el porqué debe darse el término "delincuencia juvenil", en cuanto a su naturaleza y extensión, como también lo maneja el Lic. Manzanares, y que son:

- La delincuencia juvenil, debe definirse conforme a los que se considera delito en el Derecho Penal del país que se trate, siendo que el delincuente juvenil será aquel que cometa conductas tipificadas por las leyes penales.

(13) RODRIGUEZ MANZANARES LUIS. *Criminalidad de Menores*, Ed. Porrúa, p. 219... , Mex. 1987.

- En donde el término *delincuencia juvenil* escapa lo estrictamente jurídico, ésto es, que la *delincuencia juvenil* debe abarcar tanto las infracciones a las *Leyes Penales*, como a las que no lo son y que son consideradas como conductas antisociales y por ende, indeseables.

- Además el término *delincuencia juvenil* debe ser más extenso, y aparte de abarcar lo que se menciona en los dos incisos anteriores, deberá ocuparse de los individuos menores, que necesiten cuidado y protección; es decir, también de aquellos menores que se encuentren en vías de desviación o en peligro de desviarse.

Por otro lado vemos que para el Dr. Héctor Solís Quiroga, los menores infractores pueden cometer actos de tres categorías diferentes:

1.- Hechos que por su gravedad están comprendidos en las *Leyes Penales*.

2.- Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de policía y buen gobierno.

3.- Hechos de los que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el futuro del menor, de su familia y de la sociedad, dividiéndose este último en: 3(a) vicios y perversiones, y 3(b) desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimiento de deberes. ⁽¹⁴⁾

Con lo anterior podemos ver que los que para unos autores es la *delincuencia juvenil*, para otros es *menor infractor*, siendo que dichas terminologías las aplican a los mismos hechos o tipo de conductas realizadas por los menores.

(14) SOLIS QUIROGA HECTOR. Justicia de Menores. Inst. Nal. de C. Penales. No. 10, Mix. 1983.

Por lo tanto, la diferencia entre infractor y delincuente juvenil estriba en que aquel término encuadra a los menores de 6 hasta 18 años; mientras que éste acopla a aquellos de 18 a 25 años de edad.

D) Diferencia entre infractor y delincuente juvenil.-

Es muy difícil hablar de una diferencia que se pueda establecer entre los dos términos, toda vez que como ya lo hemos visto en el inicio de este capítulo, existen autores que están de acuerdo con la terminología "delincuencia juvenil", mientras que otros prefieren la de "menores infractores".

Lo que sí podemos manifestar, es que de acuerdo a la naturaleza intrínseca del menor de edad, esta desprovisto de toda capacidad de ejercicio, ésto es, que sus actos están faltos todavía de una madurez física y psicológica, la cual nos conlleva a precisar que no ha adquirido la evolución completa como persona, y por ello incapaz de ser sancionado en un momento determinado por las leyes penales.

Algunos autores manifiestan que mientras un menor de edad no tenga la capacidad de discernir entre lo bueno y lo mal, no podrá ser considerado como un ser imputable; pero actualmente nos encontramos con muchos menores que a pesar de su edad tan temprana (14 s 16 años) han demostrado tener esa capacidad de discernir entre lo positivo y lo negativo, y que a pesar de ello, en cuanto cometen un acto dañoso, sea o no sea tipificado por las leyes penales, se encuentran protegidos de las sanciones que los Códigos ordenan, por estar fuera de los límites de la mayoría de edad.

En consecuencia, los hechos dañosos ejecutados por los menores de edad, no les son imputables jurídicamente, ya que sería

exigirles algo fuera de sus capacidades normales, lo que justifica la protección indiscutible que les brinda el derecho.

Y precisamente por lo anterior, a los hechos dañosos cometidos por los menores a pesar de estar encuadrados al tipo penal, no se le puede llamar "delitos", toda vez que estos hechos no contienen el elemento "imputabilidad" entre los menores y el cual es característico dentro de los aspectos esenciales que conforman o configuran el delito.

E) Consideraciones personales.-

Hemos encontrado que en las diferentes etapas por las que ha pasado nuestro país, se ha visto un interés distinto para sancionar los ilícitos cometidos por los menores de edad, ya sea con medidas correctivas y distintas para los adultos, o ya sea con penas leves, ésto en base a su falta de madurez psicológica y a su poca experiencia ante la vida, en una incompleta capacidad para poder discernir entre lo bueno y lo malo; siendo que a pesar de que en nuestros días, la edad mínima para ser mayor de edad es a los 18 años, es inimputable el menor infractor ante nuestras legislaciones penales, excepto en que en algunos estados federados en los que la mayoría de edad se adquiere a los 16 años; pero sí son sujetos de la imposición de terapias desde el punto de vista bio-psico-social, para hacer posible su adaptación a la colectividad.

Al menor infractor como se ha visto durante la historia, ha sido sujeto de algún "proceso" instaurado en cada época al cual para poderlo reactivar a la vida social se le han impuesto "medidas de seguridad" que son sanciones que van desde la de observación y vigilancia hasta los de tipo corporal dentro de la institución competente durante el tiempo necesario para su readaptación.

El menor infractor ha sido objeto de sanciones injustas y violentas que no atendían al conocimiento subjetivo del acto en sí, dejándolo en muchas ocasiones -si no es que en todas- en un total estado de indefensión.

CAPITULO II

DEL DELITO EN LO GENERAL

A) Aspectos generales del delito.-

"La palabra Delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley".

Los autores que se han abocado al estudio del delito han encontrado dificultad para poder darle una definición con validez universal, toda vez que el delito esta ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época; por ello nos podemos encontrar con hechos que en alguna época tuvieron el calificativo de delito y que por diversas situaciones se perdís tal; así como en otras ocasiones han nacido de hechos que en tiempos anteriores no tenían ese carácter.

Pero a pesar de las diferencias de criterios entre los autores, se ha logrado caracterizar al delito, "jurídicamente" hablando, por medio de caracteres determinantes de sus atributos esenciales.

Históricamente el concepto de delito ha sido confuso al grado de que se estimaba en la antigüedad que lo único que tenía relevancia jurídico-penal era la actividad objetiva, ésto es, sólo se reprochaban los elementos objetivos al manifestarse como dañosos, ya que en este tiempo se caracterizaba al delito por el resultado dañoso, y por ende de un movimiento objetivo, no tomando en cuenta en ningún momento lo espiritual, lo subjetivo, explicándose el porqué el hombre no era exclusivamente el que

podía cometer un delito, sino que también a los animales se les consideraba como sujetos posibles del mismo.

Es por ello que varios autores señalan en sus obras que todavía en la Edad Media se efectuaban procesos frecuentes contra animales; Sebastián Soler sobre el particular nos dice que: "en la antigüedad, la responsabilidad no es siempre individual ni siquiera exclusivamente humana. Ya que no consiste en una relación entre el sujeto y su acción, sino en un estado, una impureza atribuible tanto al hombre como a un animal, o cosa". (15)

Autores franceses como son REUX y ORTOLAN, nos hablan de que a mediados del siglo XVIII, ya dentro de la época denominada Edad Moderna, se admitían como posibles delincuentes a los animales, y ésto se vino a excluir hasta la Revolución de 1789, en donde ya únicamente se consideró a las personas como responsables de los actos delictivos que éstos realizaran, ya que el ser humano es el único que tiene la facultad de ser capaz de concebir un delito, cosa que los animales jamás iban a poder tener.

Ahora bien, siendo el delito un acto humano y jurídicamente una modalidad de la conducta, ésta se desarrolla en dos fases, una interna o subjetiva y la otra externa u objetiva, ya que es necesario que ambas se manifiesten porque con una sola de las mencionadas no se puede constituir la figura delictiva. Teniendo en cuenta que el delito es el resultado de una doble actividad humana, como ya se señaló en el párrafo anterior, es claro que los elementos que conforman al delito deben ser también uno de calidad objetiva y otro de calidad subjetiva, siendo que estos aspectos mencionados se han tomado en cuenta para clasificar los elementos constitutivos del delito.

Queda por tal motivo establecido que la concepción del delito debe tener dos aspectos fundamentales en todo acto delictivo; un movimiento espiritual doloso o culposo (que es el aspecto

(15) SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I p. 53, Buenos Aires, Argentina 1954.

subjetivo) y una actividad corporal externa con resultado dañoso (aspecto objetivo); siendo que sobre esta base los autores han de construir las diversas definiciones que del delito hacen y entre las cuales se encuentran las que a continuación se enuncian:

Para Francisco Carrara "el delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso", "el delito es un ente jurídico porque su esencia debe consistir en una violación de un derecho, teniendo el delito su origen en la naturaleza de la sociedad civil". "Se define el delito no como acción sino como infracción. En consecuencia su noción no se deduce ni del hecho material ni de la prohibición de la ley aisladamente considerada sino el conflicto entre aquella y ésta". (16)

Para Garsfalo y Ferri, el delito lo definen "antes que todo como un hecho humano y social", (17) "un fenómeno natural y social producido por el hombre". (18) Esta corriente esta influenciada por el método experimental que hace Lombroso acerca del delincuente, mas sin embargo, ésta corriente causó desconcierto a la teoría jurídica del delito que Carrara habla hecho, el cual no prosperó ya que la mayoría de los penalistas fueron fieles a la dogmática jurídico-penal, tal y como lo enmarca Beling en su definición que hace del delito expresando "delito es una acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad". (19)

Para Ernesto Mayer el delito es "el acontecimiento típico antijurídico e imputable" (20)

(16) CARRARA FCO. *Programa del Curso de Der. Criminal. T.I.* p. 41, Buenos Aires, Argentina.

(17) FLORIAN EUGENIO. *Parte Gral del Der. Penal.* T.I, p. 372, Habana 1929.

(18) JIMÉNEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito.* p. 57, Caracas 1945.

(19) BELING ERNESTO. Y MAX ERNESTO MAYER. Citados por Jiménez de A. en *La Ley y el Delito*, p.254.

(20) BELING ERNESTO. Y MAX ERNESTO MAYER. Citados por Jiménez de A. en *La Ley y el Delito*, p.254.

Para Edmundo Mezger, ofrece una definición formal y otra substancial, manifestando que "el delito es acción punible, o sea, el conjunto de los presupuestos de la pena". Jurídico-substancialmente "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (21)

Por su parte Jiménez de Asúa considera al delito como "acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (22)

Ya por último diremos que en los Códigos Penales Mexicanos de 1871, 1929 y 1931 definen el delito en la siguiente forma: el primero mencionado en su Art. 40. asienta que "el delito es la infracción voluntaria de la ley penal, haciendo lo que en ella se prohíbe o dejando de hacer lo que manda". El Código de 1929, en su artículo 11, lo define diciendo que es "la lesión a un derecho protegido legalmente por una sanción penal", y por último el Código de 1931, en su artículo 70. establece que delito es el "acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Algunos Códigos de países latinoamericanos como son: Chile, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Uruguay, Honduras, entre otros, definen al delito en el mismo sentido del vigente Código Penal Mexicano de 1931.

Los elementos existentes dentro del concepto que maneja el Código Penal vigente de nuestro país en relación a la definición del delito, el cual es eminentemente formalista y realizado con vista a la practica son los que a continuación se señalan: "acto y omisión" por una parte y por la otra "que esté sancionado por la ley penal".

(21) BELING ERNESTO, Y MAX ERNESTO MAYER. Citados por Jiménez de A. en *La Ley y el Delito*, p.254.

(22) MEZGER EDMUNDO. *Tratado de Derecho Penal*, p. 109, Padova 1935.

Los elementos existentes dentro del concepto que maneja el Código Penal vigente de nuestro país en relación a la definición del delito, el cual es eminentemente formalista y realizado con vista a la practica son los que a continuación se señalan: "acto y omisión" por una parte y por la otra "que esté sancionado por la ley penal".

En el primero de los manifestados encontramos que una acción es en definitiva una conducta humana externada por la voluntad, la cual manifestada por un movimiento de la gente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, se traduce todo ello en un cambio que afecta el mundo exterior en que actúa; el segundo de los mencionados elementos del concepto del delito vigente señala que deben de establecerse los tipos legales para la normación punitiva en que se van a basar las acciones a través de la conducta humana.

Al Derecho Penal le interesa la acción en cuanto es causa de un resultado típico, es decir o le interesa al jurista el comportamiento corporal del hombre como causa de una lesión a un bien jurídico, cuya inviolabilidad tutela el Derecho Penal, por lo que sólo la conducta humana podrá configurar un delito.

Carranca y Trujillo manifiestan que: "la acción lato sensu sólo puede entenderse para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión". (23)

Ahora bien, siendo la acción considerada como el soporte de todos los elementos del delito, presupone a saber tres elementos: una manifestación de voluntad, un resultado y un nexa casual.

(23) CARRACA Y TRUJILLO, R. Derecho Penal Mexicano, T. I, 5a. Ed., p. 197, México 1958.

Tenemos que el primer elemento exige un querer del agente, un querer que es en concreto un acto de voluntad del individuo dirigido a generar un resultado; es el acto interno por el cual el sujeto se coloca en situación de producir el hecho que se ha representado. En segundo lugar tenemos que dicho querer del agente cause un cambio en el mundo exterior, o sea que produzca un resultado, entendiéndose éste, según Carranca, como el daño material y moral; y por último tenemos que el nexo causal que debe existir entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido, que aquel sea causa de éste, como éste efecto de aquel.

B) Escuelas que tratan del delito.-

a) Escuela Clásica.

Dentro de las escuelas que tratan el delito, nos encontramos con la Escuela Clásica misma que fui bautizada con ese nombre por los "positivistas" del siglo pasado, en especial por Enrique Ferri, quien manifestaba que a la Escuela Clásica se le denominaba a todo lo anterior, a las doctrinas que no se adaptaban a las nuevas ideas y sistemas de vanguardismo. Es por ello que Enrique Ferri adjudica tal término con un sentido peyorativo que no tiene en realidad la expresión "clasicismo", y que es mas bien lo consagrado, lo ilustre. Enrique Ferri quiso significar con este título lo viejo y lo caduco.⁽²⁴⁾

Así nos encontramos con que la Escuela Clásica del Derecho Penal se caracterizó preferentemente por seguir el método deductivo toda vez que dicho método se adecua en las disciplinas

(24) JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito*, Edición "A. Bello", p. 50, Caracas 1945.

relativas a la conducta humana; habiéndosele censurado muchas ocasiones por el método deductivo de investigación científica, pero el Derecho no puede semejarse a los sistemas de las Ciencias Naturales por no ser parte de la naturaleza y mucho menos por no someterse a sus leyes.

Por ello Luis Ricasens Sichis manifestó que "quien permanezca encerrado dentro del ámbito de las ciencias naturales y maneje exclusivamente sus métodos, jamás llegara a entenderse, ni de lejos, de lo que el Derecho sea". (25)

Así tenemos que dentro de las tendencias más comunes de la Escuela Clásica se encuentran las siguientes:

IGUALDAD: El hombre al nacer, lo hace libre y con igualdad de derechos, toda vez que la igualdad entre desiguales niega la propia existencia de la igualdad.

LIBRE ALBEDRIO: Aquí nos encontramos que si el hombre nace libre e igual en derechos, también se le ha dotado el bien y el mal y a su vez también se le ha otorgado la capacidad para elegir entre los dos caminos.

ENTIDAD DELITO: Esto es que el Derecho Penal debe dirigirse a las manifestaciones o actitudes externas del acto, para poder señalar que conductas son delictuosas.

IMPUTABILIDAD MORAL: Habla acerca de la capacidad del hombre para discernir entre lo bueno y lo malo, y que al elegir lo hace emanado de su naturaleza moral.

METODO DEDUCTIVO, TELEOLOGICO: Es decir finalista.

(25) Tratado General de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, 3a. Edición. p. 55 y 56, México 1965.

Francisco Carrara manifiesta que para que exista el delito, precisa de un sujeto moralmente imputable, que el acto tenga el valor moral; que derive de él un daño social y está prohibido por la Ley Positiva. ⁽²⁶⁾

Así pues tenemos que para la Escuela Clásica, el delito según Carrara es "la infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". ⁽²⁷⁾

Para este principal exponente de la Escuela Clásica, el delito es considerado un ente jurídico y no así un ente de hecho, simplemente porque en esencia, debe existir la violación del Derecho, por ello en su definición denomina al delito como infracción a la Ley del Estado, la cual al ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, implica que existe obligatoriedad; misma infracción que es el resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, expresándolo así Carrara para ser más objetivo, moralmente imputable, es decir, que el hombre está sujeto a las leyes criminales por su naturaleza moral; manifestando finalmente Carrara que la infracción a la Ley del Estado sea políticamente dañosa, esto es, que para que exista esto debe primeramente existir la imputabilidad moral en el sujeto.

(26) CASTELLANOS FDO. *Lineamientos del Derecho Penal*, Edif. Porrúa, p.58, México 1988.

(27) Programa, Vol. I, número 21, p. 60.

b) Escuela Positiva.

Esta escuela aparece a consecuencia del auge obtenido por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo pasado. Nace como una negación rotunda a las concepciones anteriores de la Escuela Clásica, enmarcando una revolución en las manifestaciones objetivas al dar principalmente atención a la personalidad del delincuente.

Así nos encontramos que el positivismo se basa fundamentalmente en que el pensamiento científico debe descansar en la experiencia y observación, mediante o por conducto del método inductivo, para con ello poder llegar a conclusiones exactas.

Es decir, que se pensaba que el seguimiento adecuado para la investigación en la naturaleza es la observación y la experimentación para luego inducir las reglas generales.

Pero aquí encontramos discordantes con el Derecho, porque si bien es cierto que para las ciencias naturales es importante su método experimental para conocer las cosas y fenómenos, buscar sus causas inmediatas y las leyes a las que se hallan sometidas; pero en el Derecho no sucede así, ya que el Derecho no es ciencia de la Naturaleza y por consiguiente tenemos que el delito es un concepto formado en la mente y éste no existe integrado en la naturaleza, sino que lo integra el hombre mediante una relación afectiva entre determinados actos frente a la vida social.

Entre los principales exponentes de la Escuela Positivista encontramos a tres pensadores italianos: César Lombroso, quien afirma que el criminal es un ser atávico con regresión al salvaje, que es el hombre un loco y también sostenía que el delincuente es un hombre, un ser humano y "que entre ellos existe un número de cuerdos mucho mayor de lo que antes se creía".

Enrique Ferri, quien modifica la doctrina de Lombroso al manifestar que la conducta humana aparte de estar determinada por instintos

heredados, también éstos están condicionados por el medio ambiente, por ende, en el delito encontró circunstancias sociológicas; así como también para Ferri el delito como acto del hombre, es un producto de su organismo.

Rafael Garófalo quien al querer dar un enfoque jurista a las concepciones positivistas, produce con ello la definición del Delito Natural distinguiéndolo del Delito Legal; diciéndonos que el primero "es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad", a diferencia del Delito Legal al que consideró como "la actividad humana que contrariando la Ley Penal, no es lesiva de aquellos sentimientos".

Según Villalobos, Garsfalo al sentir la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición no lo hace sobre los delitos mismos como debería haberlo hecho, ya que se enfoca en haber observado los sentimientos y si éstos eran afectados por los delitos, sin advertirlo Rafael Garsfalo afirmó lo que enuncia en su definición de Delito Natural.

NOTAS COMUNES DEL POSITIVISMO PENAL.-

1.- El punto primordial de la justicia penal es el delincuente. El delito es una actitud reveladora del estado peligroso del delincuente.

2.- Método experimental. Aquí se rechaza lo abstracto para dar paso a lo científico pero únicamente de todo aquello que pueda inducirse de la experiencia y de la observación.

3.- Negación del libre albedrío. En este punto los positivistas niegan o rechazan que el hombre tiene plena libertad de elegir, reconociendo que el delincuente es un anormal.

4.- Determinismo de la Conducta Humana. Esto viene a ser una consecuencia natural del punto anterior, manifestando los positivistas que la conducta humana se rige por factores de carácter físico-biológico psíquico y social.

5.- El delito como fenómeno natural y social. Aquí nos encontramos con que el delito al ser el resultado de las causas ya mencionadas, por fuerza tiene que ser un fenómeno natural y social.

6.- Responsabilidad Social. En este punto los positivistas realizan un cambio sustituyendo la imputabilidad moral por responsabilidad social, es decir, que todo infractor de la Ley Penal responsable moralmente o no, tiene responsabilidad legal. A mayor abundamiento diremos que si el hombre esta expuesto para delinquir, también la sociedad se encuentra inclinada a defenderse.

7.- Sanción proporcional al estado peligroso. La pena no debe ser impuesta conforme a la gravedad objetiva de la infracción, sino a la peligrosidad del autor.

8.- Importa mas la prevención que la represión de los delitos. En este punto la escuela Positivista se enfoca a la reformación del delincuente que se puede readaptar y a la segregación de los inadaptables; se busca mas la prevención que la represión, siendo de mayor importancia las medidas de seguridad que las mismas penas.

La Escuela Positivista cayó en desuso dentro del Sistema Jurídico, al encontrarse con que no elaboraban Derecho sino Ciencias Naturales, a pesar de haber querido crear lo jurídico. El derecho siempre expresa un deber ser encausado a la conducta humana. Por ello en la escuela Positivista nos encontramos ante la incongruencia de pensar en que los hombres no tenían libertad de elección, haciendo con ello que las normas no tuvieran sentido, ya que éstas fueron creadas para ser cumplidas o incumplidas,

mediante el libre albedrío del hombre, siendo que el comportamiento dentro de la conducta humana y el deber ser atribuye al hombre la capacidad de elección entre realizarla o no hacerlo.

Por esto Quintiliano Saldaña al criticar la escuela Positivista manifiesta que "No son las fuerzas de dentro o de fuera de nosotros, sino todas las fuerzas de la naturaleza obrando a través de la voluntad".

Al decir ésto nos percatamos que la voluntad es un factor importantísimo dentro de la conducta humana y máxime si encontramos que la conducta del hombre se rige por motivos y por esto es posible dictarle normas de obligatoriedad, es decir, que éstas enmarcan la conducta humana dentro de la sociedad para cumplirlas o no; siendo erróneo pensar que los actos del hombre son producto de su organismo y se rigen por las leyes naturales.

TENDENCIAS ECLECTICAS.-

Dentro de las Escuelas Penales encontramos las de tendencia Ecléctica, tal es el caso de la Terza Scuola en Italia y la Escuela Sociológica en Alemania. Esta Escuela Penal se caracteriza por recabar teorías de las escuelas Clásica y Positivista, aceptando de éstas la negación del libre albedrío y concibe al delito como fenómeno individual y social, estudia científicamente al delincuente y acepta las consecuencias del método inductivo. Rechaza también la naturaleza morbosa del delito y el criterio de Responsabilidad Legal y acepta el principio de Responsabilidad Moral; así también esta escuela distingue entre el delincuente imputable e inimputable y niega que el delito es un acto ejecutado por un ser dotado de libertad.

Los principales exponentes de esta Terza Scuola los encontramos con Bernardino Alimena y Carnevale; siendo que para el primero la

imputabilidad comprende voluntad humana determinada por una serie de motivos y que se basa en la dirigibilidad del sujeto, desprendiéndose de lo anterior que los imputables son aquellos capaces de sentir la amenaza de la pena.

Así tenemos que los principios fundamentales de la Terza Scuola son:

- a) Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.*
- b) La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.*
- c) La pena tiene como fin la defensa social.*

ESCUELA SOCIOLOGICA.-

Franz Von Litz, penalista alemán, sostuvo que el delito es el resultante de factores individuales físicos y sociales así como de causas económicas.

La pena para él tiene como finalidad la conservación del orden jurídico y por ello es necesaria para la seguridad social.

A esta Escuela Socialista o también llamada Joven Escuela , se caracteriza por su dualismo al utilizar métodos jurídicos de una escuela y métodos experimentales de la otra. Por ello tenemos de ésta escuela que:

- 1) El delito lo conceptúan como entidad jurídica y como fenómeno natural.*
- 2) Aceptación de la imputabilidad y del estado peligroso.*
- 3) Las penas y las medidas de seguridad.*
- 4) Los elementos positivos y negativos del delito.*

Dentro de las definiciones del delito nos encontramos que existen varias definiciones que llevan insertados elementos que no son tan esenciales como otros que sí lo son, anotando a continuación

éstos elementos juntamente para poderlos estudiar y vislumbrarlos mejor y así diferenciarlos.

Los elementos positivos y negativos del delito son:

a) Actividad	Falta de acción.
b) Tipicidad	Ausencia de tipo.
c) Antijuricidad	Causas de justificación.
d) Imputabilidad	Causas de Inimputabilidad.
e) Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad.
f) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad	Excusas absolutorias.

Conducta.- Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito, (actos o abstenciones).

Elementos.- Manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Tipicidad.- Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, es decir, es la adecuación de la conducta al tipo.

Antijuricidad.- Es lo contrario al Derecho.

Imputabilidad.- Capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Mas que un elemento del delito es un presupuesto de éste.

Culpabilidad.- El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Punibilidad.- Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Condicionabilidad Objetiva.- Es aquella exigida por el legislador para la imposición de la pena.

C) Teorías que se refieren al delito.-

Dentro de las teorías que enuncian al delito podemos citar las de Reni Garrand en Francia y las de Guillermo Sabatini en Italia. La primera teoría enuncia que el delito y la pena son fenómenos jurídicos; y que el delito estudiado de una forma como hecho biológico y social, no corresponde al Derecho Penal sino a la Sociología Criminal. Así nos encontramos que esta teoría al estudiar al delito de estas dos formas mencionadas deben compenetrarse y actuar una sobre la otra.

En la teoría de Guillermo Sabatini predomina que la respuesta penal es de naturaleza jurídica y no moral. Distingue entre delinquentes normales y anormales, como las eclécticas y enfatiza que la imputabilidad la considera como un conjunto de condiciones mínimas en donde la persona queda sujeta a la relación jurídica preventiva.

NOCION JURIDICO-SUSTANCIAL.-

Para realizar el estudio jurídico-esencial del delito, se puede hacer mediante dos sistemas; uno unitario o totalizador y otro atomizador o analítico; siendo que en el primer sistema mencionado manifiesta que el delito no puede dividirse, ni para su estudio, ya que integra un todo, ésto es, se estudia al delito como unidad indivisible e infraccionable no admitiendo elementos constitutivos que puedan integrar en forma conjunta la existencia del delito como acto único, menospreciando los factores diversos que integran al sujeto activo de un ilícito consumado.

Sin embargo los analíticos o atomizadores, vislumbran un mejor razonamiento al estudiar al delito tomando como base sus elementos constitutivos, o sea, que para poder realizar el estudio de un todo es necesario precisar el conocimiento de cada una de sus partes integrantes; y de igual manera para conocer a fondo el estudio del delito en sí, también es necesario conocer sus elementos constitutivos, sin dejar de pensar un solo momento que por el hecho de realizar el estudio del delito de tal manera, deje de ser éste una unidad.

Es por ello que Francisco Carrara hablara de una disonancia armónica, al referirse al ilícito penal, toda vez que a pesar de estudiar el delito por sus elementos constitutivos, no por ello se tendría que desconocer su unidad.

Lo que sí es prudente mencionar que a raíz de que no se ha establecido un criterio debidamente normado entre los doctrinarios que estudian al delito por sus elementos unos especialistas al estudiar y definir al delito lo hacen configurándolo con un número variado de elementos; dando lugar a las denominadas concepciones BITOMICAS, TRITOMICAS, TETRATOMICAS, PENTATOMICAS, HEXATOMICAS, HEPTATOMICAS, etc. De ahí que algunos autores como Edmundo Mezger expresen que "el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable" (28), o para Cuello Calón que señala que "es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (29), por su parte Jiménez de Asúa manifiesta que el delito "es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y encausado a una sanción penal" (30); siendo que Fernando Castellanos expresa su criterio al no reconocer como elementos del delito a la imputabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de penalidad, manejando a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad o del delito, si así se quiere, pero no un elemento del mismo.

(28) MEZGER EDMUNDO. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, p. 156, Madrid 1955

(29) CUELLO CALÓN. *Derecho Penal*, 8a. Edición, p. 236.

(30) JIMENEZ DE ASUA, L. *La Ley y el Delito*, Edr. A. Beilo., p. 256, Caracas.

A continuación se señalan distintas nociones del delito que desde el punto de vista jurídico se han elaborado para su estudio, siendo entre otras las de tipo formal y de carácter sustancial, mismas de las que nos ocuparemos enseguida dando a conocer sus características más importantes.

NOCION JURIDICO-FORMAL.-

Esta noción se encuentra manifestada por su apego a la Ley y nos dice que el delito es verdaderamente configurado por su sanción penal, ésto es que para que exista delito debe de haber una ley sancionadora, ya que si se prescinde de esta última nunca se configurara el delito por muy grave e inmoral que haya sido la acción dentro del plano social. Con ésto nos podemos percatar de que es una noción incompleta toda vez que no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que sólo vislumbra los requisitos formales.

Podemos decir en este tipo de noción jurídico-formal del delito, que lo suministra la Ley Positiva mediante una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, toda vez que como anteriormente se señala el delito se caracteriza por su sanción penal. Edmundo Mezger señala "que el delito es una acción punible; ésto es, el conjunto de los presupuestos de la pena".⁽³¹⁾

En el mismo sentido Grispigni lo considera al delito como "todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena".⁽³²⁾

(31) CASTELLANOS TENA FDO. Lineamientos Elementales de Der. Penal. XXV Ed. Porrúa, Méx. 1988.

(32) GRISPIGNI., Corso de Diritto Penale. Giuffrè, Milán, Tomo I, p. 175. 1945.

Si la noción formal prácticamente es la mas adecuada para el estudio del delito, es necesario abarcar la esencia de éste para conocer los elementos integrantes del mismo y con ello analizarlo de una manera mas amplia; pudiendo señalarse lo siguiente: de acuerdo a Rafael Marquez Piquero: "a) el delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión).

Un mal o un daño, aún siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito. b) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma antijurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido. c) Además de esta contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho está previsto en la Ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye un delito, sino que ha de tratarse de una antijuricidad tipificada. d) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona. e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito. "(33)

Por ello podemos decir que si concurren todos estos elementos antes mencionados, podrá haber delito, ya que a falta de alguno de ellos no existiría éste.

(33) MARQUEZ PIQUERO RAFAEL. Derecho Penal, 1a. Ed., Edr. Trillas, p. 133. México 1986.

D) Los elementos positivos y negativos del delito.-

Teniendo en cuenta que el delito es el resultado de una doble actividad humana, una espiritual e interna y la otra física o externa, subjetiva una y objetiva la otra; es claro que los elementos del delito han de ser también uno de calidad subjetiva y otro de calidad objetiva. Esos aspectos subjetivo y objetivo se han tomado en cuenta por los autores para clasificar los elementos constitutivos del delito.

Queda por tal motivo establecido que la concepción del delito debe tener dos aspectos fundamentales en todo acto delictivo: un movimiento espiritual doloso o culposo (subjetivo); y una actividad corporal externa con resultado dañoso (objetivo); sobre esta base se han de construir las definiciones que del delito se mencionaron en su oportunidad.

Asimismo, a pesar de que en las definiciones dadas se incluyen elementos que para algunos autores no son esenciales para la existencia del delito, de todas formas haremos el estudio de todos ellos en forma conjunta para tener una idea completa de la materia que se estudia.

Por tal motivo seguiremos, para su mejor comprensión de este estudio, el sistema señalado por Jiménez de Asúa quien manifiesta en "La Ley y el Delito", a su vez tomado de Guillermo Sauer; así tenemos que de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponen lo que el delito es a lo que no es, los aspectos positivos y negativos del delito son los siguientes:

Aspectos positivos

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijurídica
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad

Aspectos negativos

- Falta de acción.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.

- f) *Condiciones objetivas* *Falta de condiciones objetivas de punibilidad punibilidad.*
- g) *Punibilidad* *Excusas absolutorias.*

Mismos elementos que a continuación se detallan en forma separada para su mejor comprensión.

ACCIÓN Y FALTA DE ACCIÓN.-

Al Derecho Penal le interesa la acción en cuanto es causa de un resultado típico, ésto es, al jurista le interesa el comportamiento corporal del hombre como causa de una lesión a un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, siendo por ésto que únicamente la conducta humana podrá configurar un delito.

*Para Carraca y Trujillo "la acción **LATO-SENSU** solo puede entenderse para los efectos penales, como la conducta humana voluntaria, manifestada por medio de una acción en sentido estricto o de una omisión".⁽³⁴⁾*

Ahora bien, siendo considerada la acción como el soporte de todos los elementos del delito, ésta presupone a saber tres elementos siendo: una manifestación de voluntad, un resultado y un nexo causal, mismos elementos que ya con anterioridad explicamos, en otro punto de este trabajo, y que se manifiestan como un querer del agente dirigido a generar un resultado realizando un cambio en el mundo externo existiendo un nexo entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido.

(34) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. T. I, 5a. Ed., p. 197, México 1958.

La conducta como es sabido, reviste dos formas diversas siendo como acción o como omisión.

La acción constituye una de las especies del género conducta y en ella encontramos como sus elementos constitutivos: a) la voluntad y b) la actividad, los cuales nos permiten definirla diciendo que "es una actividad voluntaria que se exterioriza".

Por su parte la omisión es otra de las formas del género de conducta y los elementos que la constituyen son: a) una voluntad o no voluntad (olvido) y b) una actividad o no hacer.

Para Porte Petit la omisión simple "es el no hacer voluntario o culposo (olvido) violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico". (35)

La ausencia de la conducta constituye un elemento negativo del delito: en términos generales se puede afirmar que toda conducta que no sea voluntaria en el sentido de espontánea y motivada, supone ausencia de acto humano, ya que el elemento voluntariedad en el autor de la conducta o acción humana viene a constituir la nota característica de este elemento negativo del delito.

Jiménez de Asúa escribe: "la falta de acción es un elemento negativo del crimen, con sustantividad propia y que en general, puede decirse que toda la conducta que no sea voluntaria en sentido de espontánea y motivada, supone ausencia del acto humano, o sea la fuerza física irresistible y el sueño" (36)

(35) CELESTINO PORTE PETIT. *Apuntes a la Parte Gral. del Der. Penal*, p. 166, México 1960.

(36) JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito*, p. 272, Caracas 1945.

Von Liszt señala en relación a la ausencia del acto, que : "no existe acto, cuando alguno causa daño en cosa de otro durante un ataque de epilepsia; cuando se haya imposibilitado, por su desvanecimiento, para cumplir un deber, o cuando obra violentado por una fuerza irresistible".⁽³⁷⁾

Al señalar que la voluntariedad de la acción es referible al comportamiento, la falta de acción da lugar a la ausencia de conducta. Ya que en todo acto en que falte la conducta nos encontraremos en un caso de ausencia de delito, puesto que faltando la conducta no hay hecho delictuoso.

LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DEL TIPO.-

Se ha dicho que es la adecuación de la conducta al tipo legal, ésto es, que la acción está prevista y descrita especialmente en la ley, en otras palabras, la acción concreta ha de encajar dentro de la figura del delito creado por la ley penal.

El acto humano será delito si consta de los elementos que describen el tipo legal; puesto que todo delito debe quedar subsumido en un delito tipo, como por ejemplo la privación de la vida.

Porte Petit expresa que la tipicidad "es la adecuación de la conducta al tipo, es otro de los elementos del tipo que se resuelve en la fórmula NULLUM CRIME SINE TIPO".⁽³⁸⁾

(37) VON LIZTF. Tratado de Derecho Penal, Vol. II, p. 285, Madrid 1927.

(38) PORTE PETIT C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p. 38, 1954.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, o sea, aquella conducta que no se puede encuadrar a un tipo de delito y como consecuencia de éste, resulta que esa conducta no sea punible.

Porte Petit manifiesta al respecto que "si la tipicidad se entiende como la conformidad o adecuación de la conducta o del hecho al tipo legal, quiere decir que para que haya atipicidad tiene que existir tipicidad parcial o atipicidad parcial". (39)

Luis Jiménez de Asúa señala como casos específicos de atipicidad; cuando falta en el sujeto activo la calidad requerida por la ley, cuando falta la calidad requerida por la ley en el sujeto pasivo; por falta de calidad del objeto o por falta del objeto; por faltar el medio exigido por la Ley.

Por ello, cabe aquí mencionar el principio liberalista de que: NULLUM DELICTUM SINE LEGE, que significa que no hay delito sin tipicidad, ya que no se acepta la analogía, sino que el hecho debe estar tipificado en la ley, ya que de lo contrario, no podría considerarse ese hecho o acto, como delito.

La diferencia que existe entre atipicidad y la ausencia de tipo, son: la primera existe o se configura por falta de referencias especiales; mientras que la segunda se presenta cuando el hecho no está previsto en la norma.

Ernesto Beling, hace notar que "para el jurista, acción típica significa acción digna de pena y que lo atípico es lo no punible" (40).

(39) PORTE PETIT C. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, p. 38, 1954.

(40) BELING ERNESTO. *La Doctrina del Delito*, p. 5, Buenos Aires.

Así tenemos que para el acto humano sea delito, debe constar de los elementos descritos por el tipo legal y no lo será en caso contrario; nuestra Constitución en su Artículo 14 nos habla sobre el particular.

LA ANTIJURICIDAD.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho, ya que éste se concibe como una ordenación objetiva de la vida y el injusto; consiguientemente, como la lesión de dicho ordenamiento. El Derecho existe para garantizar una convivencia externa ordenada de quienes someten al mismo.

Existe antijuricidad cuando la conducta o el hecho humano no esta de acuerdo con una determinada norma de derecho, o sea, cuando se encuentran en contradicción con lo instituido por un precepto jurídico. Lo antijurídico es objetivo.

Jiménez de Asúa asienta que "lo antijurídico es objetivo; y que liga el acto con el Estado; y por eso no es lo antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas". (41)

Se advierten aquí dos elementos: uno sustancial, la lesión al bien; y otro formal, la no autorización Estatal; ambos son indispensables para configurar la antijuricidad.

Ernesto Mayer en su doctrina de las normas de cultura dice que "las normas de cultura son órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses; y es antijurídica aquella conducta que contradice las normas de cultura reconocidas por el Estado". (42)

(41) JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito, p. 351, Caracas 1945.

(42) JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito, p. 346, Caracas 1945.

Ahora bien, Hefter indica que "las condiciones sociológicas y culturales que no han hallado eco en el Derecho, carecen de valor para decidir sobre la juricidad de una conducta; ya que la acción humana, para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal, que prohíba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica; ya que obra antijurídicamente el que contradice las normas penales". (43)

En resumen podemos decir que para la existencia de la antijuricidad, se requieren dos condiciones: una positiva que sea la violación de una norma de conducta; y la otra, negativa, que no se encuentre amparada dicha conducta en una causa de justificación o de exclusión de lo injusto. De lo contrario, como dice Porte Petit, "al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación". (44)

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las Causas de Justificación constituyen el reverso de uno de los elementos constitutivos del delito; ésto es, el aspecto negativo de la antijuricidad. Su importancia no se pone de manifiesto si se considera que una conducta no será delictiva aunque sea típica, si no reúne el requisito de ser antijurídica.

(43) CUELLO CALON. Derecho Penal. p. 312.

(44) PORTE PETIT C. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. p. 41, México 1954.

LA IMPUTABILIDAD.

La elaboración de este tema ha llevado a los autores a formular diversas tesis en las que se ha considerado la imputabilidad como "capacidad de acción", "de deber", "de culpabilidad", y "de pena".

Pero lo que importa es saber en qué consiste la capacidad para que la imputabilidad de ella resultante sea presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad, se ha dicho, es la capacidad psicológica de cometer un delito, es el estado de la persona que se coloca en condiciones de responder ante la sociedad por las consecuencias del acto cometido. Esa capacidad es, según Ernesto Mayer, "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente". (45)

Para poder atribuirle un hecho a un hombre, como causa moral, es necesario que éste sea capaz de tal implicación por tener conciencia y libertad para producir ese acto que se le imputa.

Considerando, por lo tanto, que el acto es imputable cuando puede atribuirse al que lo produjo, debido a la normalidad de sus condiciones psíquicas ya que éstas son las que fundamentan el carácter imputable del acto delictivo.

En consecuencia, es imputable, dice Carrara y Trujillo: "todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo

(45) JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito*, p. 421, Caracas 1945.

jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana".⁽⁴⁶⁾

Franz Von Liszt define la imputabilidad como "la capacidad de conducirse socialmente, o sea, la facultad de determinación moral por cuya razón solo es punible el hombre con desarrollo mental y mentalmente sano, cuya conciencia no se halle perturbada".⁽⁴⁷⁾ Y además se requiere un mínim-un de vida psicológica cuyos lmites fija el Estado, en el trastorno mental siempre que sea accidental e involuntario; igualmente fija a partir de qué fecha el sujeto tiene madurez mental, en consecuencia, fija el mínimum de vida anémica y el mínimum cuantitativo de la vida sensorialmente apreciable.

Eugenio Florian considera que "para que el autor sea imputable, deberá reunir el conjunto de condiciones merced a las cuales un hecho puede ser atribuible a un hombre como su causa; la atribución de un individuo para responder a la ley penal de un hecho incriminado como delito; una actitud considerada en abstracto".⁽⁴⁸⁾ A tal respecto, la imputabilidad es considerada en abstracto y su funcionamiento se aprecia en concreto.

LA INIMPUTABILIDAD.

Sabiendo que la base de la responsabilidad es la capacidad del individuo para considerarse socialmente, con mente sana, no lo será en aquellos casos en que falte al sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias, para que la acción pueda serle atribuida; ya que penalmente le falta uno de los elementos principales que lo consideren sujeto de imputación penal, por lo

⁽⁴⁶⁾ CARRANCA Y TRUJILLO R. Derecho Penal Mexicano. Tomo II p. 200, México 1950.

⁽⁴⁷⁾ FRANZ VON LISZT. Tratado de Der. Penal. Tomo II, p. 384, Madrid 1927.

⁽⁴⁸⁾ FLORIAN EUGENIO. Tratado de Derecho Penal, Tomo I, p. 184, Habana 1929.

que sería imposible e injusto poner en cuenta de alguien un hecho delictuoso producido por él, cuando no se reúne esa capacidad penal para realizarlo.

La inimputabilidad se refiere a un aspecto negativo del delito, puesto que es la ausencia de uno de sus caracteres constitutivos, según opinión de Jiménez de Asúa, quien la define diciendo que: "son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y de salud mental, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber". (49)

El presupuesto de la voluntad en el mundo jurídico, es el discernimiento; nadie puede sino lo que previamente ha deseado. Por el contrario, es posible entender y hacer sin querer, tal es el caso de la fuerza física exterior irresistible. En este aspecto el sujeto material dejó de serlo para convertirse en un simple instrumento consciente, pero no voluntario; por lo que es inimputable porque aunque tiene las capacidades, solo actualiza la de entender mas no la de querer.

La inimputabilidad se encuentra formulada en la fracción II del Artículo 15 del Código Penal vigente; en donde se consigna que son: "Circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, hallarse el acusado al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes; o por un estado tox infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio". (50)

(49) JIMENEZ DE ASUAL. *La Ley y el Delito*, p. 427, Caracas 1945.

(50) SOLER SEBASTIAN. *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, p. 13, Buenos Aires 1951.

Jiménez de Asúa ha escrito que una fórmula de irresponsabilidad que comprenda motivos patológicos y de situaciones anormales del espíritu, "deberá formularse a criterios psiquiátricos, psicológicos y jurídicos; considerando como inimputables al enajenado y al que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos". (51)

LA CULPABILIDAD.

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito y corresponde al aspecto positivo del mismo.

Cuello Calón establece que: "Una conducta es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor, puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada".

Dos corrientes principales se han desarrollado sobre la culpabilidad y son: El Psicologismo y el Normativismo.

Sebastián Soler, considerado como el principal representante de la corriente psicológica, considera la culpabilidad como de naturaleza psíquica, y la radica en un hecho o actividad psíquica del hombre; actividad que lo conduce a obrar con resultado ilícito; ya que la "culpabilidad es la relación subjetiva que media entre el acto y el hecho; y que esto se realiza en el interior del sujeto, y que reside en él, y que es una situación psíquica del sujeto en el momento de la acción". (52)

(51) JIMENEZ DE ASUA L. La Ley y el Delito, p. 351, 3a. Edición.

(52) SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino, Tomo I, p. 13, Buenos Aires 1951.

Como representante del normativismo tenemos a Frank y Goldschmidt, pero el de mas actualidad es Mezger; según la teoría de este último autor, "la culpabilidad no es el hecho psíquico, sino su valoración. Los elementos de la culpabilidad son: una actividad psíquica (dolo o culpa), y una valoración jurídico penal (no ética) de aquella; ya que la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan frente al sujeto el reproche personal de la conducta antijurídica". ⁽⁵³⁾

Fernando Díaz Palos, refiriéndose al contenido de la culpa, expresa: "Hay un punto de contacto entre psicólogos y normativistas; y que es el juicio de reproche que recae de modo inmediato sobre el acto y mediatamente sobre el autor". ⁽⁵⁴⁾ *La diferencia estriba en que para los primeros la desaprobación de la conducta esta en la norma, y solo surge con repulsa del juez para los segundos.*

De las dos corrientes expuestas se dice que el psicólogo considera la culpabilidad como: "el nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto" ⁽⁵⁵⁾. Lo contrario del normativista que la considera como el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche de la conducta antijurídica; ya que el juicio de culpabilidad recae en primer término sobre el acto antijurídico ejecutado por el sujeto.

De aquí que se establezca que el acto puede ser atribuido al agente como su causa moral, que esta en conexión psíquica con el causante, a título de dolo o culpa.

⁽⁵³⁾ MEZGER E. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, p. 7, Madrid.

⁽⁵⁴⁾ DIAZ PALOS F. *Culpabilidad Jurídico Penal*, p. 42, Barcelona 1954.

⁽⁵⁵⁾ JIMENEZ DE ASUA L. *La Ley y el Delito*, p. 444, 3a. Edición, Caracas 1945.

En suma, se puede decir que el psicologismo y el normativismo, se fundan en la teoría de la "Exigencia Estatal", y así se resuelve el problema, considerando la culpabilidad como reproche al hecho psíquico contrario a la exigencia estatal.

CAUSAS DE INculpABILIDAD.

El aspecto negativo de la culpabilidad es el conocido como causas de inculpabilidad o causas de exculpación, aspecto que no ha podido ser definido en forma positiva en virtud de tales causas de exculpación que excluyen la culpabilidad y como esta es una definición tautológica convendría aclararla diciendo que las causas de inculpabilidad son las que absuelven al sujeto en el juicio de reproche.

Dentro del estudio jurídico o dogmático del delito se ha tratado de definirlos diciendo que "son causas de justificación las que excluyen la antijuricidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal". Podemos resumir que las causas de justificación son aquellos actos realizados conforme al derecho.

Von Liszt estima que son justificadas aquellas conductas que se producen en ejecución de un fin que el Estado ha reconocido, pues se trata de acciones típicas pero no injustas.

Mezger, creador de la doctrina de la "justificación supra-legal" en orden al estado de necesidad, los menciona en los siguientes términos: el principio de la valuación de los bienes jurídicos permite que cuando colisionan dos de ellos y uno es superior al otro, aunque están expresamente formulados en la Ley, se puede justificar esa conducta a través de un estado de necesidad supralegal.

Sobre este aspecto Porte Petit señala que "el conocimiento de la antijuricidad material, nos ayuda a solucionar los grandes problemas de las causas de justificación supraleales, teniendo en cuenta que no sirviéndonos el procedimiento de "excepción de la regla", se tendría que recurrir al procedimiento positivo para determinar que una conducta típica y no amparada por una causa de justificación, no debe ser antijurídica desde el punto de vista de la antijuricidad material". (56)

Dentro de este elemento se señala lo estipulado por el artículo 15 fracción IV del Código Penal en vigor.

E) Consideraciones Personales.-

Para poder entender a la figura delictiva precisa de tener una concepción integral de ésta, basándose en distintos puntos de vista para su estudio, siendo que esta figura delictiva nace en la mente del hombre y no como producto de la naturaleza, regulando a través de las leyes penales su conducta, mismas que pueden cambiar con el tiempo.

Dentro de las escuelas que tratan el delito principalmente encontramos a la clásica y a la positivista, en donde la primera considera al delito como una infracción a la ley del Estado promulgada para satisfacer la necesidad de los ciudadanos, resultante de un acto externo positivo o negativo penalmente imputable y moralmente dañoso; mientras que la segunda escuela conceptualiza al delito como una violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

(56) PORTE PETIT C. *Importancia de Dogmática Jurídico Penal*, p. 43, México 1954.

Existen varias teorías que se van a referir al delito, pero de éstas las que considero mas importantes son: la analítica que estudia al delito en cuanto a cada uno de los elementos que lo integran, encontrándose con teorías de las llamadas biatómicas, tritómicas, tetratómicas, exatómicas, etc.; y la teoría totalizadora que estudia al delito como un todo, ésto es, no tomando en consideración sus elementos componentes. Siendo que considero a la teoría tetratómica estudiada por Edmundo Mezger como la mas apegada para su estudio, y misma que considera al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable que es sancionada por las leyes penales considerando así mismo y por ende a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

Así también nos encontramos que el delito ha sido estudiado a través de los elementos positivos y negativos que según algunos autores, lo conforman habiendo con ello gran diversidad de opiniones.

Para que exista delito debe de existir delincuente y para que éste exista a su vez debe ser mayor de edad.

CAPITULO III

DE LA IMPUTABILIDAD EN RELACION A ESTE ESTUDIO

A) Concepto de Imputabilidad.-

Así llegamos a otro punto de importancia vital para el delito, la imputabilidad, siendo que aquí encontramos diversos criterios que enmarcan a la misma en diferentes esquemas dentro del estudio del delito.

La imputabilidad esta considerada como el fantasma errante del derecho penal, en virtud de que existen autores que encuadran a la imputabilidad como elemento de la culpabilidad (Maurach, Mezger); otros como un presupuesto de la misma (Franco Sodi, Puig Peqa, García Ramírez, Vela Treviño); así mismo otros autores la encuadran como un presupuesto del delito (Wegner, Porte Petit, Maggiale); y por último los autores que sitúan a la imputabilidad como la capacidad de pena (Antolisem Fevberbach, Radbruch, etc.).

En nuestro país la legislación vigente no define a la imputabilidad, y mucho menos explica quienes son imputables y porqué, haciendo con ello mas difícil el estudio de la misma.

Antes de entrar de lleno a este estudio, diremos que existen varios criterios en cuanto a la imputabilidad, teniendo que algunos autores separan a la imputabilidad de la culpabilidad, estimándolos a ambos como elementos autónomos del delito, sosteniendo que aunque tienen una relación muy estrecha se mantienen distantes uno a otro en cuanto a su esencia como elementos; así también encontramos a quienes dan mayor crédito a la culpabilidad

insertando en ella a la imputabilidad, es decir, que no reconocen su autonomía y lo sitúan en un mismo plano como elemento único del delito; y encontramos a su vez otros autores como el Lic. Fernando Castellanos quien mantiene el criterio de que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, mas no un elemento autónomo a éste, manifestando que es la imputabilidad, un antecedente lógico-jurídico de la culpabilidad.

Así nos encontramos que al no tener una definición legal acerca de lo que es la imputabilidad, se han dado varios de ellos en diversos autores, o como la ley italiana que adoptó una definición al decir que es imputable quien tiene la capacidad de entender y de querer.

En México, algunos autores la definen como "la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta". (57)

Aunque también encontramos que el estudio de la imputabilidad lo analizan otros autores desde el punto de vista negativo a éste, es decir, a través de la inimputabilidad.

Ahora bien, si se manifiesta que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, no debe concretarse únicamente a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo, si no que en el comportamiento de cada sujeto van a intervenir tres esferas muy importantes que se van a interrelacionar entre sí, dando lugar al elemento de estudio, siendo que estas tres esferas son: intelectual, afectiva y volitiva; es decir, inteligencia, afectividad y voluntad.

(57) VELA TREVIÑO SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Edit. Trillas, p. 18, México 1973.

La afectividad viene a ocupar un papel importante de la imputabilidad, ya que inserta afecciones, sentimientos, emociones y pasiones que van a estructurar la personalidad del individuo, y que en un momento dado puede prevalecer sobre las otras esferas; ya sea estableciendo vínculos interpersonales o rompiéndolos; ésto es que puede ayudar a relacionarse con el medio siendo un estímulo de movimientos, o bien, puede ser un obstáculo que lo frena.

Por ello es muy importante esta esfera afectiva, mas sin embargo, no se entiende porqué el estudio dogmático de la imputabilidad toma únicamente en cuenta la esfera volitiva e intelectual para constituirlo. Por lo que se puede considerar a la imputabilidad como una conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social.

La imputabilidad tratada en su concepto jurídico ha sido muy debatida, ya que para algunos tiene un contenido de naturaleza psicológico exclusivamente; y para otros su esencia radica en lo social y hay quien también le asigna una naturaleza mixta.

Para los autores que estiman que se trata de un carácter autónomo del delito por estudiar separadamente, están quienes piensan que debe estudiársele dentro de la culpabilidad por tratarse de un mero presupuesto de ésta. Así nos encontramos que Fernando Arilla Baz sitúa a la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, pero no da cabida a la situación de la imputabilidad como elemento independiente del delito, manifestando al respecto: "si la culpabilidad se integra por elementos volitivos e intelectuales, resulta obvio que dichos elementos de naturaleza subjetiva y no objetiva, precisan para su nacimiento, de la capacidad psíquica de querer conocer. El imputable, que no quiere ni conocer, no puede ser en consecuencia culpable".⁽⁵⁸⁾

⁽⁵⁸⁾ ARILLAS BAZ F. *Apuntes de su Cátedra de Derecho Penal*. 1949.

Los conceptos para entender la imputabilidad como capacidad en el autor de una conducta o hecho delictuoso han sido diversos. Sin embargo, ya se ha afirmado que la imputabilidad es psicológica, y por lo tanto, la capacidad en que consiste ha de ser psicológicamente concebida; por ello resulta que el autor debe tener conciencia (juicio) de la antijuricidad tipificada de su acto y que éste de realice voluntariamente.

Cuando se llega a existir un resultado delictivo, no cabe la menor duda de que quién lo realizó es causa física del mismo; pero así mismo para que pueda ser castigado es necesario determinar si fui también causa moral (espiritual) de tal efecto, es decir, si obró queriendo y conociendo o pudiendo conocer lo que hizo; cosa posible si se encontraba en condiciones psíquicas normales. Al conjunto de éstas condiciones es a lo que se llama IMPUTABILIDAD; ellas configuran una situación de capacidad en el hombre la cual permite imputarle sus actos y nos ofrece la posibilidad de relacionar el resultado de su conducta con la propia actividad psíquica que le dio nacimiento siendo que por ello nos atrevemos a decir que la imputabilidad es capacidad psíquica.

Entre los diversos autores que han seguido el estudio de la imputabilidad en sus diversas acepciones podemos mencionar algunos de ellos que a su juicio muy personal nos dan una definición de los que para ellos es la imputabilidad.

Así tenemos que Franz Von Lizt escribe que "la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente" y que puede definirse como "la capacidad de determinación normal, por consiguiente, es susceptible de imputabilidad todo hombre, con desarrollo mental y mentalmente sano, cuya conciencia no se halle perturbada".⁽⁵⁹⁾

(59) FRANZ VON LISZT. *Tratado de Derecho Penal*, T. II, p. 384 y 55, 3a. Ed., Madrid.

Por su parte Max Ernesto Mayer, ha elaborado el concepto diciendo que es "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según su justo conocimiento del deber existente" (capacidad de culpabilidad).⁽⁶⁰⁾

Luis Jiménez de Azúa, elaboró el siguiente concepto de imputabilidad: "a nuestro entender, la imputabilidad como presupuesto psicológico de la culpabilidad, es la capacidad de conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente".⁽⁶¹⁾

Se puede apreciar muy visiblemente, que para éste último autor lo primordial es la madurez y la salud mental y lo secundario la libre determinación, o sea, la posibilidad de inhibir los impulsos o conducta delictiva.

Cabe aclarar que Jiménez de Azúa no es partidario de los autores que consideran la imputabilidad como capacidad jurídica del deber, y no acepta la antijurídica subjetiva, puesto que lo justo no deja de ser objetivo, ni siquiera desde el lado del deber cuya violación voluntaria se imputa y reprocha al hombre que delinque.

Por último tenemos a Celestino Porte Petit, quien enseña que "la imputabilidad en cuanto viene a ser la capacidad de querer y entender constituye un presupuesto de la culpabilidad; de suerte que ésta no es concebible sin la preexistencia de aquella".⁽⁶²⁾

Así también en el anteproyecto del Código Penal, elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la P.G.R., ya se ha dado una definición de la imputabilidad, diciendo "es la capacidad del sujeto cuando tienen la posibilidad de entender y querer sus actos y sus resultados".⁽⁶³⁾

(60) JIMENEZ DE ASUA. *La Ley y el Delito*, p. 333, 3a. Edición.

(61) JIMENEZ DE ASUA. *Tratado de Derecho Penal*, T. V, p. 86, 2da. Ed., Buenos Aires.

(62) y (63) FRANZ VON LISZT. *Tratado de Derecho Penal*, p. 399, 3a. Ed., Madrid.

Así también en el anteproyecto del Código Penal, elaborado por la Comisión de Estudios Penales de la P.G.R., ya se ha dado una definición de la imputabilidad, diciendo "es la capacidad del sujeto cuando tienen la posibilidad de entender y querer sus actos y sus resultados". ⁽⁶⁴⁾

Después de lo anterior y haciendo referencia a Franz Von Lizt podemos decir que "la imputabilidad debe existir en el momento en que se realiza la conducta o el hecho punible y este momento es el que debe considerarse como decisivo, pues la imputabilidad posteriormente solo puede producir efectos procesales". ⁽⁶⁵⁾

LA IMPUTABILIDAD.

La elaboración de este tema ha conllevado a varios autores a formular diversas tesis y criterios de los cuales se ha considerado a la imputabilidad como: "capacidad de acción", "de deber", o "de culpabilidad", y "de pena". Pero lo que importa es saber en qué consiste la capacidad para que la imputabilidad de ella resultante sea presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad, se ha dicho, es la capacidad psicológica de cometer un delito, es el estado de la persona que se coloca en condiciones de responder entre la sociedad por las consecuencias del acto cometido. Esa capacidad es según Ernesto Mayer "la posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente". ⁽⁶⁶⁾

(64) y (65) FRANZ VON LISZT. *Tratado de Derecho Penal*, p. 399, 3a. Ed., Madrid.

(66) PORTE PETIT C. *Importancia de la Dogmática Jurídica Penal*, p. 45 y 55, México 1954.

Por ello para poder atribuirle un hecho a un hombre como causa moral, es necesario que éste sea capaz de tal implicación por tener conciencia y libertad para producir ese acto que se imputa.

Considerando, por lo tanto, que el acto es imputable cuando puede atribuirse al que lo produjo, a la normalidad de sus condiciones psíquicas, ya que éstas son las que fundamentan el carácter imputable del acto delictivo.

En consecuencia, es imputable dice Carranca y Trujillo "todo aquel que posea al tiempo de acción las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo lo que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (67)

Literalmente es definida la capacidad como "aptitud, idoneidad, aptitud legal para ejercer un derecho". (68)

Siendo que en dichas acepciones es apoyada la capacidad de realización de una conducta humana que va a responder a un hecho ya sea positivo o negativo de la sociedad.

Por último Eugenio Florian considera que "para que el autor sea imputable deberá reunir el conjunto de condiciones merced a las cuales un hecho puede ser atribuible a un hombre como causa; la atribución del individuo para responder frente a la ley penal, de un hecho incriminado como delito; una actitud considerada en forma indeterminada, un abstracto". (69)

A tal respecto, la imputabilidad es considerada en abstracto y su funcionamiento se aprecia en concreto.

(67) CARRACA Y TRUJILLO. *Derecho Penal Mexicano*. T. I. p. 200, México 1950.

(68) CULLEREDO BENJAMIN A. *Enciclopédico Universal Diccionario*. T. II, Edt. CREDSA, p. 752.

(69) FLORIAN EUGENIO. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, p. 184, Habana 1929.

LA IMPUTABILIDAD EN NUESTROS CODIGOS.

Los Códigos no definen la imputabilidad, pero del texto de esos cuerpos legales se puede deducir cual es la posición que adoptan con relación a la imputabilidad.

En el Código de 1871, se siguió la tendencia clásica aceptando el libre albedrío y la razón clara como fundamento de imputabilidad.

El Código de 1929, por el contrario, adopta una tendencia ecléctica ante la imposibilidad de ajustarse totalmente a los principios de la escuela positivista; pero se encuentra con un obstáculo que es el conjunto de principios liberalistas consignados en nuestra Constitución como garantías individuales.

El Código Penal vigente distingue entre imputables e inimputables. Y en forma general se refiere a los imputables en el Art. 90., en el que expresa: "que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario". Esta prueba en contrario no es otra cosa que alguna de las causas de inimputabilidad, establecidas concretamente en el Código y enumeradas por el mismo en las circunstancias excluyentes de responsabilidad. El Artículo 15: II.- Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio. De aquí se desprende que para nuestro Código, la imputabilidad radica en la conciencia normal o psique capaz; por ende es imputable quien tiene conciencia de su acto, es decir, cuando se da cuenta de lo que hace y es capaz de valorar su actitud.

Nuestro Código vigente admite también el principio de la peligrosidad como criterio rector en la fijación adecuada de las penas o medidas de seguridad, con motivo de la comisión de un delito.

En el anteproyecto de 1949, se adopta la misma posición del Código de 1931. El citado anteproyecto expresa en su Art. 80 "la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario", y en el Art. 15. dice "son causas excluyentes de responsabilidad penal; I.- Ejecutar el delito como consecuencia de un estado de trastorno mental transitorio, producido por cualquier causa accidental.

Por lo expuesto, la imputabilidad se nos ofrece como capacidad psíquica; ya que ella hace posible el nacimiento y desarrollo normal de los fenómenos psíquicos; es una condición subjetiva que radica en el hombre, y se considera desde el punto de vista jurídico penal como un elemento indispensable en la integración del concepto que actualmente se tiene del delito; y es un requisito para que se puedan dar delincuente y delito.

La teoría psicológica establece la posición mas aceptable acerca del concepto de imputabilidad. Esta se presenta como capacidad para delinquir y cuando ella se da, puede existir también una relación causal psíquica entre el delito y su agente. Como el imputable es capaz de delinquir, también lo es para sufrir las consecuencias del delito; siendo por lo mismo responsable. Pero el responsable podrá sufrir las consecuencias del delito solo cuando sea declarado culpable; declaración que se hace de la apreciación de los movimientos psíquicos productores del resultado ilícito.

B) El aspecto negativo de este elemento.

Si bien es cierto que para que exista el delito, es necesario que cuente con todos los elementos que lo integran ya que la falta de uno de dichos elementos nos conlleva a que no se di el delito; y que a esta ausencia de alguno de los elementos que lo conforman, se traduce en la presencia de un "aspecto negativo", siendo que cada elemento positivo del delito cuenta con un aspecto negativo,

por lo que a la imputabilidad en su aspecto negativo le corresponde la inimputabilidad.

Así tenemos que si "la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión". (70)

Al hablar de la definición del delito, nos encontramos con diversos elementos que lo constituyen, pasando lo mismo al hablar de la imputabilidad, encontrándonos con tres elementos que conforman a la imputabilidad, y mismos que según diversos autores, aprecian de diversa denominación, tales como Javier Alba Muñoz, quien señala que los elementos de la imputabilidad son tres: uno subjetivo, otro objetivo y un formal; el primero mencionado constituye la esencia de la imputabilidad, ya que se refiere a la actividad psíquica, en cuanto a capacidad, es decir, a una posibilidad de motivación; el segundo señalado esta integrado por la edad límite fijada por el legislador, por la cual se considera que la persona ha llegado a la madurez mental, esto es, se refiere al grado de desarrollo físico; y el tercero ampara el reconocimiento por parte del estado a esa capacidad a que se refieren los anteriores elementos; los cuales son base fundamental para llegar al concepto de inimputabilidad, y así a una exacta clasificación de sus causas.

De los anteriores elementos, nos encontramos con que el legislador de éstos toma la existencia de la imputabilidad, como regla y a la inimputabilidad como excepción; manejándose además por parte de las legislaciones penales como causas de inimputabilidad, los criterios biológico, en el que se excluye la imputabilidad con base en un factor determinantemente "biológico",

(70) La Imputabilidad en el Derecho Penal Fed. Mexicano, Inst. de Inv. Jurídicas, UNAM, p. 19, México 1968.

el criterio psicológico que se basa en el "estado psicológico" del sujeto que por "anormalidad" como lo es la "perturbación de la conciencia", por ejemplo, le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Por último, el criterio mixto que se apoya en los dos anteriores.

Por su parte García Ramírez alude en cuanto a la estructura biológica, psicológica y mixta antes mencionada, "que se ha empleado el giro solo biológico o psiquiátrico, extrayendo la exigente del mero supuesto del trastorno, sordomudez, o minoridad, pero sin referencia alguna a las consecuencias psicológicas de ese estado.

O se ha utilizado también, una fórmula psicológica, aludiendo a la exclusión de la voluntad, o por último, se ha echado mano de la formulación biosicológica (Del Rosal) ⁽⁷¹⁾, o psiquiátrico-psicológico-jurídico (Jiménez de Azúa) ⁽⁷²⁾, siendo que mas adelante se hablara de dichas fórmulas para determinar la inimputabilidad.

El concepto que pueda tenerse de la inimputabilidad varía de acuerdo a la posición doctrinaria que se asuma en cuanto a la esencia de la misma. Por ello al encontrarse con la tendencia clásica habrá inimputabilidad siempre que el sujeto activo haya obrado no siendo clara su razón y libre su voluntad, ésto es, sin inteligencia ni libertad.

Para los positivistas no les interesa en absoluto el concepto de inimputabilidad, toda vez que para ellos no existe la imputabilidad subjetiva ni mucho menos la división entre imputables desde el punto de vista social o legal no habiendo inimputables, señalando

(71) DEL ROSAL JUAN. *Derecho Penal Español*. T. I. 1a. Ed. p. 13, Madrid 1960.

(72) *La Imputabilidad en el Derecho Penal Fed. Méx.* Inst. de Invest. Jurídicas. p. 19, UNAM, Méx. 1968.

que todos ellos son responsables de sus actos por el solo hecho de vivir en sociedad, exceptuando únicamente los casos de justificación, ésto es, cuando hay exclusión de ilicitud penal como en la legítima defensa, estado de necesidad, etc.

En la Teoría Ecléctica se adopta la tendencia clásica en donde se toma como base de la inimputabilidad la psique anormal o insuficientemente desarrollada del individuo.

En la acción psicologista como un producto de la dogmática, y de conformidad con ello se diría que el autor de un hecho delictuoso es inimputable cuando actúa en condiciones tales que no reúne los requisitos psíquicos exigidos por la Ley, ésto es, cuando al actuar su situación es de inmadurez espiritual, de enfermedad mental o de trastornos pasajeros de la mente que le impide conocer el deber; siendo que a estas situaciones se les denomina causas de inimputabilidad, y como dijera Jiménez de Azúa "son motivos de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber" (73).

Como se podría observar, la anterior definición que proporciona Jiménez de Azúa esta construida sobre los aspectos negativos correspondientes a los elementos objetivo y subjetivo de la imputabilidad, lo cual prueba que los elementos del concepto de imputabilidad, sirven de punto de partida para llegar al concepto de inimputabilidad.

Dentro de lo que manifiesta Fernando Castellanos en relación con la inimputabilidad, es que "es soporte básico y esencial mismo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la inimputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva". (74)

(73) JIMENEZ DE AZUA L. La Ley y el Delito, p. 427, Caracas 1954.

(74) CASTELLANOS TENA FDO. Lineamientos Elementales del Der. Penal, Edit. Porrúa, México 1988.

Así nos encontramos con que las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. O bien, deben entenderse como causas de inimputabilidad aquellas situaciones en que una conducta o hecho delictuoso, a pesar de reunir las condiciones de ser típicas y antijurídicas, no es posible atribuirles culpabilidad alguna, por encontrarse en circunstancias especiales relativas a la personalidad psíquica al momento de exteriorizar el acto o la conducta delictuosa.

Tomando como base los elementos objetivos y subjetivos de la imputabilidad, podremos llegar a una adecuada clasificación de las causas de inimputabilidad.

Jiménez de Azúa considera que en los Códigos Positivos debe de existir una buena fórmula o concepto genérico de la inimputabilidad para que se pueda comprender en la misma todos aquellos que tengan las características para poder ser inimputables y no únicamente una enmarcación detallada de las causas de inimputabilidad.

Así mismo este autor define las causas de inimputabilidad "como la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber", describiendo esta definición en la siguiente forma: a) falta de desarrollo mental, minoría y sordomudez; b) falta de salud mental; c) trastorno mental transitorio, por embriaguez, fiebre y dolor". Y nos sigue diciendo que "el nexa y la vejez por si solos jamas pueden ser causas de inimputabilidad; a lo sumo, lo serán de atenuación de pena, pero no de responsabilidad penal; y que el menor de edad ha quedado definitivamente fuera del derecho penal (represivo), y que las resultantes de fiebre y dolor así como los estados compulsivos de la pasión son casos de trastorno mental transitorio". (75)

(75) JIMENEZ DE AZUA L. *La Ley y el Delito*, p. 427..., Caracas 1954.

Sin embargo, debe considerarse que si bien es cierto que la imputabilidad siempre esta presente en el ser humano, que existe en el niño y en el demente, así como en el anormal transitorio y en el hombre normal, manifestada en un querer inteligente; ésto no sucede en los niños, el demente ni el anormal transitorio, en los cuales resulta evidente la falta de un razonamiento dirigido, existiendo un simple querer instintivo, que puede consistir en un impulso fuera de lo consciente como resultante del origen de una evolución ancestral de situaciones de carácter netamente patológico, o por traumatismos, ingestión de tóxicos enervantes, etc.; en estos casos habrá inimputabilidad.

Mezger alude que "la imputabilidad, tiene que ocuparse de la personalidad del autor. De ello resulta que el concepto de la imputabilidad jurídico-penal, en esta su estructura causal normativa, constituye una parte integrante en constante cambio del sistema penal. Cuando falte al autor totalmente la conciencia no existe acción alguna, pues a la acción pertenece un querer y tal querer es imposible en los casos en que la vida anímica se haya temporalmente extinguida por completo". (76)

LAS ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

Son aquellas conductas que libres en su origen, producen un estado de inimputabilidad o de ausencia de conducta en el sujeto; o sea, aquellas conductas que libres en su causa, no lo son en el momento de su realización, por encontrarse el sujeto en estado de inimputabilidad o de ausencia de conducta.

(76) MEZGER EDMUNDO. Traatado de Derecho Penal, Tomo II, p. 70, 2da. Ed. Madrid.

A nuestro juicio, este asunto ha sido bien concretado por Franz Von Liszt, quien considera decisivo en la imputabilidad el momento de la manifestación de la voluntad, siendo indiferente el estado mental del sujeto, en el instante de producirse el resultado. Afirma Mezger por su parte, que el sujeto se utiliza a sí mismo como instrumento.

Si bien esta conducta puede presentarse en las acciones liberae in causa por un acto (acción u omisión) doloso o culposo cometido en estado de imputabilidad; por ejemplo: el guarda agujas que se embriaga con la intención de no hacer el cambio de agujas a la llegada del tren expreso; la madre que sabiendo que se agita intranquila durante el sueño coloca por imprudencia a su hijo junto a ella en la cama y le aplasta. Por regla general son omisiones las cometidas en esta forma, y no es imposible que las mismas puedan surgir como delitos culposos de omisión o de acción.

LA INIMPUTABILIDAD EN NUESTROS CODIGOS.

Tanto nuestros códigos como los extranjeros agrupan entre las causas de inimputabilidad otras eximentes y les dan la expresión de "circunstancias que excluyen la responsabilidad", o emplean otra expresión semejante.

El Código Penal de 1871 adoptó como fundamento de la responsabilidad el principio de la razón clara y voluntad libre de la escuela clásica, o sea, el principio de la responsabilidad moral. Estableciendo como causas excluyentes de la responsabilidad o de la inimputabilidad: la enajenación mental completa, la locura intermitente durante su manifestación, la decrepitud que priva de la razón, pero que no sea habitual y siempre que no se hubiese cometido antes una infracción en estado de ebriedad, así como la minoría de edad. Cuando el agente actúa en alguna de estas condiciones queda exento de responsabilidad porque su conducta

no es consciente y voluntaria. En el Art. 34 fracción tercera del Código Penal de 1871, se expresa que "son circunstancias de la responsabilidad penal: la embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada a la embriaguez, ni de la responsabilidad civil. Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo a la fracción IV del Art. 11".

El Código Penal de 1929 adoptó tanto el principio de la responsabilidad moral de la escuela clásica, como el principio de la responsabilidad social de la escuela positivista; considerando que la embriaguez no contaba entre las excluyentes de responsabilidad, sino que siguiendo la influencia de la escuela positiva dispuso que los alcohólicos o toxicómanos se les recluyera en establecimientos especiales por todo el tiempo necesario para su curación o bien sometidos a régimen de trabajo en colonias agrícolas especiales, (Art. 190 y 191). Tampoco se admite en este ordenamiento la responsabilidad limitada porque se toma en cuenta que los locos cualquiera que sea su grado de afectación mental, en cuanto cometen actos delictivos son un peligro social y deben considerarse social y legalmente responsables, y esto es por el hecho de vivir en sociedad, adoptándose para ellos un régimen de defensa social por medio de medidas de seguridad, no el de penas que rige para los moralmente imputables, o los psíquicamente normales.

El Código Penal de 1931 (vigente) y el de 1929, admiten los principios clásico y positivista sobre la responsabilidad. El principio positivista de la responsabilidad social o de la defensa social quedan sometidos, por regla general, todos los que delinquen en estado de inconsciencia por anormalidad mental. En virtud de ese principio esa clase de delinquentes son responsables socialmente de sus actos delictivos y por eso quedan sujetos a un régimen de medidas de seguridad como medio de defensa social. Mediante este sistema se hace frente al problema de los que delinquen en

estado de enfermedad mental, de embriaguez y de los toxicómanos.

El Código Penal de 1931 otorga cierta categoría de exculpante a la embriaguez, requiriendo para ello la existencia de condiciones que la exima de responsabilidad porque en ellos se actúa en estado de inconsciencia. Así se reconoce que no hay delito por parte de quien comete un acto delictivo cuando no conoce los hechos que fundan la pena; se reconoce que el agente no es causa psíquica del resultado.

Los estados de inconsciencia pueden ser fisiológicos y patológicos. Los fisiológicos son el sueño, el sonambulismo y el hipnotismo. Los patológicos son las enfermedades y trastornos mentales, la embriaguez, ciertos efectos tóxicos enervantes, las toxoinfecciones, los estados de inconsciencia, solo son excluyentes de responsabilidad los que así reconoce la ley con arreglo a la fracción II del Art. 15; no reconoce la ley los fisiológicos; y de los patológicos la enfermedad mental.

El estado de inconsciencia impide que el agente se de cuenta de lo que hace, éste actúa como autómatas, su acto material es producto de una actividad espiritual anormal; no puede representarse ni querer el resultado dañoso de su hacer y así falta uno de los elementos del delito, el subjetivo. En esas condiciones el agente será inimputable y quedara exento de responsabilidad si además no procuró su inconsciencia ni cayó en ella por imprudencia. Por eso la ley exige que el estado de inconsciencia prevenga de cualquiera de las siguientes causas: a) el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes. Si el empleo de tal sustancia no es accidental, la eximente no cabe, porque se esta en presencia de un caso de dolo o culpa o simplemente en un caso en que el individuo es vicioso y peligroso por emplear dichas sustancias con mayor frecuencia. En el vicioso casi siempre hay peligrosidad por lo que no rige para éstos la eximente. Cuando el empleo es voluntario o imprudente, el delito que resulta es imputable porque la causa originaria fue puesta en

pleno conocimiento (acción liberae in causa). b) Un estado toxinfecioso agudo, es decir, un estado determinado por una enfermedad infecciosa grave, causa de alucinaciones que cesa una vez pasado el estado tóxico. Si desaparecido el estado tóxico persiste el trastorno mental, no regirá aquí la fracción II del Art. 15, porque es un caso fuera de la situación a que cife la ley. La determinación de ese estado corresponde al perito Médico Legista y después viene la apreciación normativa del juzgador. c) Un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, ésto es "toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas innatas o adquiridas, cualquiera que sea su origen".

Si el trastorno fuera permanente, se trataría de un caso de peligrosidad en la que cabe la eximente y en cambio se haría necesario tomar medidas adecuadas para la defensa social.

C) Diversas consideraciones al respecto.-

Tres son las fórmulas o métodos fundamentales, de los cuales se puede valer el legislador para determinar los casos en que procede la imputabilidad por enfermedad mental, inconsciencia y trastorno mental pasajero; y estas fórmulas son:

- 1.- La Psiquiátrica o Biológica Pura.*
- 2.- La Psicológica.*
- 3.- La Psiquiátrico-Psicológico-Jurídica.*

1.- La Fórmula Psiquiátrica o Biológica Pura.

Es la que hace referencia simplemente al estado de enfermedad mental suficiente para la existencia de la inimputabilidad; ésta se funda en una situación de alteración morbosa, en una anomalía del espíritu, y basta el estado anormal para excluir la

imputabilidad. Por otra parte, se puede decir que el hecho de padecer una enfermedad mental, no implica que el autor está inhibido o incapacitado de poder querer y entender los resultados de su conducta; lo que ha sido posible demostrar a través de la experiencia. Y como ejemplo tenemos a un epiléptico que puede haber obrado con conciencia plena y haber podido inhibir sus impulsos delictivos y un epiléptico o un paranoico pueden ejecutar hechos en que les fue imposible inhibir el impulso al crimen o conocer la criminalidad de su acto.

Jiménez de Azúa, sobre el particular dice que el hecho de padecer alguna de las enfermedades comprendidas entre la larga lista de las entidades nosológicas, no siempre implica que el agente haya realizado su conducta faltándole la capacidad penal o imputabilidad de querer y entender, y nos cita el caso de "un paranoico y un epiléptico que pueden haber obrado con conciencia plena y haber podido inhibir sus impulsos delictivos; y un epiléptico o un paranoico que pueden ejecutar hechos en que les es imposible inhibir el impulso al crimen o conocer la criminalidad de su acto. Sólo frente al sujeto determinado podrá decirlo el auténtico perito".

Se considera inimputable un individuo cuando del examen practicado por un perito médico-legal, resulta mentalmente enfermo, enajenado y anormal.

2.- La Fórmula Psicológica.

A través de esta fórmula, se fundamenta la irresponsabilidad del autor de una conducta o hecho delictivo con base en los efectos que en el derecho punitivo puede producir el factor psicológico, el cual puede inhibir la libre determinación de la voluntad.

La inimputabilidad se determina por la existencia de una perturbación psíquica, producto de la enfermedad mental.

Atiende al efecto de la enfermedad sobre la psique, a la alteración psicológica que causa la enfermedad; el dato decisivo de la inimputabilidad es la perturbación psíquica. Mezger nos ofrece sobre este aspecto un ejemplo, el cual toma de una ley alemana que dice: "una acción no puede ser considerada como crimen ni delito cuando la determinación de la voluntad del autor se hallaba excluida al tiempo del acto".

3.- La Fórmula Psiquiátrico-Psicológico-Jurídica.

Según esta fórmula, la enfermedad mental o el factor que perturba la mente, para que pueda producir la inimputabilidad del agente ha de ser de tal intensidad que inhiba en el sujeto la capacidad o facultad de querer y conocer la violación de la norma de cultura reconocida por el Estado.

Además, esta fórmula exige para la existencia de la inimputabilidad los siguientes requisitos: primero, la enfermedad mental; segundo, que ésta tenga por efecto una perturbación psíquica; y tercero, que la perturbación no ha de ser tal que prive al agente de la posibilidad de comprender la licitud o ilicitud de sus actos.

Esta fórmula es la que actualmente tiene mayor aceptación por ser la más completa. Generalmente las enfermedades mentales producen incapacidad psíquica, pero también hay casos en que el paciente puede obrar conscientemente e inhibir sus impulsos delictivos; así sucede con la epilepsia, pues ésta no siempre produce la pérdida del sentido; la psicología, sin las aportaciones de aquellas ciencias, resuelve y determina en general sobre la capacidad o incapacidad psíquica. Lo que hace el juez, tomando en cuenta desperdiciar los datos que aquella le proporciona, definitiva y conforme a derecho sobre si existe o no la inimputabilidad.

El doctor José Peco, como Jiménez de Azúa, sobre el particular expresan: "Una fórmula de irresponsabilidad que comprenda motivos patológicos y situaciones anormales, del espíritu, deberá formularse conforme a criterios psiquiátricos, psicológicos y jurídicos". Debiendo considerarse inimputable el enajenado y el que se halle en trastorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos.

De la anterior definición, el autor considera que quedaran eximidos de pena por ser inimputables, los enfermos de la mente, los que sean sonámbulos, los que deliran en la fiebre, los que perpetran una infracción en estado crepuscular del sueño, y aquellos que, presas de pasión violentísima, no pudieron por haber caído en inconsciencia, discriminar la naturaleza de sus acciones o, aún cuando sean conscientes, por el carácter compulsivo de las emociones padecidas no sean capaces de inhibir sus impulsos delictivos.

Mezger nos habla de una fórmula mixta en la que no exige expresamente el elemento jurídico o normativo, pero no es necesario porque va implícito en el psicológico. Siempre que este se da en forma normal, sin duda, el normativo también existe. Cuando hay salud mental y desarrollo físico-mental, también hay capacidad de apreciar la ilicitud de la conducta, cuando menos en forma elemental, profana, y es lo más que se puede exigir al autor de un hecho delictivo.

Enrique C. Enríquez también ha formulado un concepto de las causas de inimputabilidad, en la que nos dice que quedan comprendidos todos aquellos seres que padecen de alguna anomalía psíquica permanente como la de los dementes y los trastornados mentales transitorios y escribe que "son causas de inimputabilidad, que excluyen de responsabilidad penal, las circunstancias siguientes: que al ejecutar el acto, el agente está sufriendo tal perturbación del psiquismo que lo priva de la capacidad de conocer y juzgar normalmente; o engendre en él

impulsiones irresistibles o ambas cosas a la vez, siendo estas causas juntas o separadas, de entidad, calidad e intensidad aceptable en que haya incurrido el autor pueden considerarse comprendidas en las anteriores especificaciones los delitos cometidos a causa:

1.- De una enfermedad mental permanente, o de un déficit intelectual congénito profundo; o cuando se trate de un niño de corta edad.

2.- De un trastorno mental transitorio, suficiente según criterio de jueces y peritos, producido por cualquier causa exógena o patológica, siempre que dicho trastorno fuere, además de inusual, involuntario en su origen, cuando se trate de embriaguez alcohólica, o de los efectos directos o indirectos de la ingestión, inhalación o inyección de sustancias estupefacientes" (77)

D) Los sujetos de derecho en relación con la inimputabilidad.-

A continuación hablaremos de la situación jurídica del menor de edad ante la inimputabilidad diciendo al respecto que en nuestro Código Penal no se encuentra señalado específicamente a los menores de edad como sujetos inimputables y por ende no reconocidos penalmente, más sin embargo, partiendo de la situación subjetiva del menor de edad en donde por su propia naturaleza - según algunos autores- les hace falta la capacidad de entender y querer, éste es, que aún no disciernen entre lo bueno y lo malo; pero aún así, si entendemos que las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o

(77) ENRIQUEZ ENRIQUE. Factores Patológicos y Criterio de Peligrosidad en el Trastorno mental transitorio. Médico Legal. Criminología, Año XX, No. 5, p. 241.1

neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad (78), por lo mismo un menor de 16 o 17 años que tenga y goce de una buena salud, así como un desarrollo psicológico y que no sufra de enfermedad alguna, y cometiera algún delito, este menor como sujeto activo de un ilícito sería tan responsable como uno de más de 18 años; por ello en nuestra legislación no se debe de hablar de los menores de edad como inimputables, sino como sujetos de derecho, ya que cuando hablamos de inimputables nos referimos a aquellas personas que cuentan (padecen) con alguna alteración mental, ya sea patológica o biopsicobiológica como lo son los locos, los idiotas, los oligofrénicos, etc. Siendo que los menores de edad para ser penalmente responsables, en nuestra legislación no deben encuadrar en este término de inimputabilidad, por tener otros elementos subjetivos muy diferentes a los conceptualizados, siendo lógico e inaceptable que un menor de edad sano y consciente deje de ser capaz de responder penalmente por la comisión de algún delito.

Por ello es importante señalar en nuestra legislación que los sujetos de derecho serán penalmente responsables por tener la mayoría de edad que marca nuestro Código, así como la capacidad de discernimiento para poder actuar o no conforme a la Ley; mientras que los denominados inimputables al tener esa capacidad por alteraciones mentales transitorias y de salud que determine al sujeto activo a la comisión de un delito no podrán ser responsables penalmente hablando, toda vez que en este plano no entrarían los menores de 18 años de edad que infrinjan alguna Ley Penal, en virtud de que éstos son considerados capaces de responder penalmente, pero por la simple situación de no contar con la mayoría de edad algunos tratadistas los consideran inimputables, cuando en realidad se trata de que no son sujetos de derecho en material penal, o lo que es lo mismo, no son responsables de la comisión de hechos delictivos.

E) Consideraciones personales.-

La imputabilidad, primeramente debe ser entendida como aquella capacidad de entender y querer el hecho delictuoso, siendo que los inimputables no tienen esta capacidad como lo son los afectados de sus facultades mentales, quedando fuera de este ámbito los menores de 18 años de edad.

El hombre es imputable sea cual fuere su edad desde el momento mismo en que vive en una sociedad, pero atendiendo a las circunstancias esenciales de la conducta en que actúa, las cuales son INTELIGENCIA, VOLUNTAD Y AFECTIVIDAD.

*Los menores infractores no deben ser considerados como incapaces sino como **NO SUJETOS DE DERECHO**, ésto es, como no responsables en materia penal ya que la ley así los considera arbitrariamente a sabiendas que los incapaces o inimputables son los afectados de sus facultades mentales.*

Así tenemos que el autor de un hecho es considerado inimputable cuando actúa en condiciones tales que no reúne los requisitos psíquicos que exige la ley, ésto es, que al actuar su situación sea de inmadurez espiritual, de enfermedad mental o de trastornos pasajeros de la mente que le impide conocer el deber.

CAPITULO I V

A) La Responsabilidad Penal en el D.F.-

La responsabilidad penal es un deber jurídico de sufrir la pena respecto de quien ha cometido un delito, ésto es, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable.

También podemos decir que la responsabilidad penal es la obligación de soportar la consecuencia específica del delito, misma que recae única y exclusivamente sobre el delincuente.

La responsabilidad penal aparece como una consecuencia del delito, que determina que el sujeto activo deba cargar con la consecuencia específica de éste. Por consiguiente si no existe acción atribuible al sujeto activo o si ésta no es típica o concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente.

Durante largo tiempo la expresión de Responsabilidad, fui utilizada acorde al Derecho Penal como imputabilidad, y se tuvo por responsable a quien ya hubiese alcanzado la madurez y salud mental necesaria para poder responder de sus actos.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito, es decir, nace para quien ha caído en alguna de las formas de intervención punible previstas por la Ley. Podemos decir en otras palabras que la responsabilidad jurídica no trasciende a otras personas. Es por ello que la muerte del sujeto activo o delincuente extingue la acción penal y por ende la pena impuesta a éste por la comisión del delito; no contradiciendo a esta afirmación lo que señala la Ley respecto de la reparación del daño, puesto que a ella no quedan obligados los herederos

hablando de los criminalmente responsables, ya que en cuanto a la materia civil si lo estarán.

El Derecho Penal Moderno ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho. "Hoy es menester, para que surja la responsabilidad penal, que el hecho típico y antijurídico haya sido cometido con dolo o culpa, a lo menos, y que su autor pueda ser tenido por culpable de él" (78).

El Derecho Penal Mexicano no conoce formas de responsabilidad estrictamente objetiva ni de responsabilidad calificada por el resultado.

La responsabilidad penal en los tiempos primitivos era de carácter objetivo, ésto es, se hacía cargar con las consecuencias del acto delictuoso a quien había sido el causante de tal, sin preocuparse para nada si entre el autor y el acto ilícito existía o no un nexo psicológico. En esa época no tenía mayor importancia la edad, ni el estado mental de la persona, ni tampoco las condiciones en que se pudiesen haber cometido, ni respecto de las motivaciones que lo hubiesen orillado a realizarlo; aquí no importaba si el acto hubiese sido doloso, culposo o provocado por un caso fortuito; ya que lo único que importaba en esa época era el resultado dañoso producido por el autor para poderle determinar su responsabilidad.

Esta forma señalada, la cual es un tipo de responsabilidad netamente objetiva, es característica del Derecho represivo, mismo que lo encontramos en los pueblos indígenas y también en el primitivo Derecho Germánico, a excepción del Código de Hamurabi (1950 a.d.c.), en el cual ya se hace la distinción entre hechos intencionales y no intencionales; así como el Código de Manz, en el que también se encuentra caracterizado ya por elemento subjetivo para la imposición de las sanciones penales.

(78) Diccionario Jurídico Mexicano. Inst. de Invest. Jurídicas. UNAM, 3a. Ed., Edit. Porrúa, Vol. p-2, p. 2482.

La responsabilidad penal subjetiva, comienza a solidificarse en el Derecho Romano, en el que encontramos un gran desarrollo en cuanto a la Teoría de la Imputabilidad, culpabilidad y las causas que las excluyen, siendo que toma mas alcance en el Derecho Canónico, para posteriormente ser patrimonio del Derecho Penal Moderno, proclamando la máxima de "NULLA POENA SINE CULPA", que quiere decir no hay pena sin culpa.

Sin embargo en algunos de los Códigos Penales actuales, existen vestigios de la responsabilidad objetiva, como es el caso del Código Penal Argentino, en donde se señalan como tal los delitos preterintencionales (Art. 81 inciso 10, apartado b) y en los llamados delitos calificados por el resultado (Arts. 124, 165 y 196, 2da. parte del mismo Código).

También en la época primitiva existían las formas cuan demás aberrantes de imputación, ya que de manera un tanto o no arbitraria se responsabilizaba de un hecho delictuoso a una persona, animal o cosa; dándole a estas relaciones causales un carácter divino y misterioso.

La responsabilidad penal de los animales así como su procesamiento, se advierte en los antiguos pueblos dentro de sus leyes penales, tales como el pueblo hebreo, árabe, persa y griego; pero también lo encontramos defendido por sabios ilustres como Platón en su libro De las Leyes, en el cual reclamaba este sabio la misma pena tanto para los hombres como para los animales.

Este tipo curioso de responsabilidad penal, perduró y se acrecentó aún mas durante la edad media, encontrándola en las Leyes de los Bárbaros, el Derecho Inglés, el Español y el Italiano, mismos ordenamientos que señalaban imposición de penas para los animales.

Cabe hacer mención que en LA CAROLINA, aún perduran las penas aplicables a los animales.

La responsabilidad penal de los animales tiene su origen y fundamento predominantemente en la Edad Media, toda vez que los animales eran considerados como seres morales y perfectos, y por ende responsables, teniéndolos en un mismo plano con el hombre.

Por ello era lógico que al tener al mismo nivel hombre y animal, debían estar igualmente regulados por el Derecho, responsabilizándolos de los actos punibles por la justicia humana reinante en esa época.

Otra de las características de la Responsabilidad Penal de la época antigua, consistía en que no era de carácter personal, sino que se extendía hacia todo el núcleo familiar del sujeto activo del hecho punible aunándose a ello en las llamadas tribus o clanes, existiendo por ello varios conflictos de los victimarios con los agraviados, pero ya después esta situación cambió en cuanto a que para evitar las guerras constantes se otorgaban una especie de indemnización a base de entregar parte de sus bienes al agraviado.

El Derecho Penal no admite estas formas de responsabilidad mencionadas, ya que ni los animales ni las cosas son sujetos de derecho, y tampoco se les puede considerar a éstos como capaces de actuar con culpa, sin la cual no existe la posibilidad de imponer penas, ya que en caso contrario se estaría violando el precepto de NO HAY PENA SIN CULPA.

También diremos que el Derecho Penal actual no contempla la responsabilidad penal colectiva, ya que atenta sobre el justo de que la pena debe recaer sobre quien es el culpable y no sobre terceras personas inocentes a ésta culpabilidad; mencionando además que la responsabilidad penal de las personas jurídicas, no vulneran el principio de que debe ser personal, ya que a pesar de que este tipo de responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra aceptado por legislaciones contemporáneas al penalizar los actos de los órganos de una entidad social, en ejercicio de sus

funciones, respondiendo de igual manera que todo hombre al disparar por su mano un arma de fuego que priva de la vida a otra persona.

A continuación señalamos algunas definiciones de varios autores que hablan de la responsabilidad penal. Así tenemos que Luis Jiménez de Azúa define la responsabilidad penal como "la consecuencia de la causalidad material del resultado, de la injusticia del acto, del reproche de culpabilidad y de la punibilidad de la acción u omisión típicamente descriptiva por la Ley", advirtiendo así mismo que la responsabilidad penal no debe confundirse con la culpabilidad que es uno de los elementos del delito, dado que aquella recae sobre todo el delito, y la culpabilidad recae fuera de él, puesto que es una consecuencia suya.

Jorge Frías Caballero menciona que "la responsabilidad penal es la consecuencia del delito a la cual se vincula la aplicación de la pena" y debe distinguirse de la culpabilidad, que es un presupuesto de la pena y, por tanto, es el delito mismo en uno de sus aspectos mientras que la responsabilidad penal esta fuera del delito.

Octavio González Roura considera que el término "responsabilidad" proviene de responder, y cabe con ésto entender que el sujeto ha sido interrogado o llamado a rendir cuenta sobre algo que le incumbe, siendo ésto lo que en el sentido jurídico significa responder ante la justicia por un hecho que se le atribuye; por lo cual define la responsabilidad penal en general como "el conjunto de condiciones requeridas para que una persona pueda ser sometida a una sanción penal", y en particular la define como "la condición en cuya virtud el que ha tomado parte en un hecho ilícito se hace posible de la sanción consiguiente".

Eugenio Cuello Calón manifiesta que es penalmente responsable el individuo imputable que por haberse probado su culpabilidad debe responder del hecho realizado, sosteniendo que "la responsabilidad penal es el deber jurídico que incumbe al individuo

imputable de responder del hecho realizado y de sufrir sus consecuencias jurídicas".

Para Juan del Rosal, la responsabilidad penal viene a ser una consecuencia final de un proceso verificado a través de la imputabilidad o culpabilidad, reafirmativo de atribuirle a una persona el resultado como a su causa eficiente y libre, apareciendo la acción como "expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del agente".

Encontramos que entre los autores italianos como Vincenzo Manzini, quien establece claramente la distinción entre imputabilidad y responsabilidad penal, definiendo a la primera como el conjunto de condiciones materiales y psíquicas requeridas por la Ley, para que una persona capaz pueda ser tenida como causa eficiente de un delito, reservando la expresión responsabilidad penal para referirse a la obligación de someterse a la pena, a consecuencia de la imputabilidad comprobada de un delito.

Para Ipallomeni la distinción entre imputabilidad y responsabilidad penal se encuentra en que ésta última es la obligación de sufrir una pena a causa de un delito, por lo que se puede decir que una persona es penalmente responsable cuando todas las condiciones tanto materiales como morales previstas en la Ley se encuentran existentes en el hecho imputado, mientras que la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad penal constituida por la posibilidad de ser imputado de un delito o de ser penalmente responsable de un hecho y consiste en todas aquellas condiciones psíquicas consideradas por la Ley como estrictamente necesarias en cada persona en el momento del hecho, para que éste pueda ser imputado como delito, esto es que la imputabilidad es el antecedente necesario de la responsabilidad.

Giuseppe Maggiore establece por el contrario que la imputabilidad y la responsabilidad penal no deben diferenciarse toda vez que la primera significa capacidad para el delito mientras que la segunda

significa capacidad para la pena, ya que menciona que el delito es precisamente un hecho punible, toda vez que afirma que cuando se dice delito, se dice pena y viceversa, ya que para opinar de otro modo habría que pensar en un delito no punible, lo cual a su juicio es un absurdo, ya que el delito no punible es un no delito.

B) La Responsabilidad Penal en algunos Estados Federados.-

Jalisco.- *La Responsabilidad Penal aparece en el momento en que una persona mayor de los 18 años de edad cometa un delito. A pesar de que el Código Penal de dicho Estado no lo contempla categóricamente, si lo expresa en su Art. 40 en donde menciona que "la conducta antisocial de los infractores menores de 18 años se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil", además de que menciona que son responsables penalmente los que participan en su concepción, preparación, ejecución e inducción en la comisión de un delito sancionado por la Ley; asimismo entre las causas excluyentes de responsabilidad señala en su Art. 13 del Código Penal que "son excluyentes de responsabilidad las causas de inimputabilidad, inculpabilidad y las de justificación, encontrando entre las primeras mencionadas el hecho de no haber cumplido los 18 años de edad, al cometer la infracción penal; la demencia u otro trastorno mental permanente del infractor; estar bajo la influencia de un trastorno transitorio; la sordomudez, ceguera, miedo grave, siendo que estas causas procederán únicamente cuando anulen la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta.*

Oaxaca.- *En este Estado se establece la edad de 16 años para poder ser imputable de la comisión de algún delito (Art. 11). Siendo que se confunde a la responsabilidad con la participación.*

En su Capítulo referente a los Procedimientos Especiales habla de las medidas de readaptación social de los menores de 16 años en el Consejo Tutelar (Art. 509 del Código de Procedimientos Penales vigente). Manifiesta además en su Código Penal adjetivo que la responsabilidad no pasa de la persona y bienes del delincuente.

Sonora.- *En este Estado no se establece en sus artículos la edad límite para poder ser responsables penalmente, por lo que en estos casos se remonta a la Constitución Política de la República Mexicana en donde se estipula que los mayores de edad son aquellos que cumplan o tengan 18 años.*

Asimismo encontramos derogado dentro de su Código de Procedimientos Penales el Capítulo referente a los menores de edad en virtud de ya ser innecesario que se reglamentara por dicha legislación toda vez que sus acciones las regula el Consejo Tutelar.

Hidalgo.- *El Código Penal para este Estado establece en su Art. 40 que los menores de 18 años que infrinjan las leyes serán competencia del Tribunal para Menores de este Estado, marcando con ésto una edad "penal", haciéndolos por consecuencia inimputables o no. Y aunque en su Capítulo V, que habla de "causas de inimputabilidad" no especifica en ninguno de sus artículos el estado jurídico de los menores, en su Capítulo IV habla de imputabilidad en su Artículo 18 refiere que no será imputable de algún delito, la persona que al momento de cometerlo no era imputable, especificando que es imputable quien tiene la mayoría de edad penal.*

Tabasco.- *Aunque en el Código Penal de este Estado no establece un límite de edad de las personas sujetas de derecho, en su Código de Procedimientos Penales, Título décimo segundo, Capítulo II, hace referencia en cuanto al procedimiento legal de un menor infractor.*

En su Art. 506 establece que será competencia del Tribunal para Menores el estudio de los delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Así como en el Art. 508 establece un procedimiento que deberá seguir el Tribunal para Menores estudiando de forma integral al menor infractor; siendo este estudio en base a su aspecto social, médico-psicológico y pedagógico, estudiando así desde sus antecedentes que dieron origen a que el menor cometiera un delito hasta las medidas que se pueden tomar para corregirlo.

Así como también el Tribunal para Menores, sin la intervención del Ministerio Público, ordena al "Juez Médico" y "Juez Maestro" el estudio minucioso del menor.

El estudio del Menor desde el punto de vista social toma en cuenta lo siguiente:

- a) Sus generales y su biografía,*
- b) procedencia,*
- c) causa de su ingreso (delito cometido),*
- d) si en realidad cometió o no el delito que se le imputa,*
- e) si actuó influido por alguna otra persona o si actuó por voluntad propia,*
- f) la conducta,*
- g) ambiente familiar y extra familiar.*

En base a todo lo anterior se debe llegar a un diagnóstico.

Existen otros Estados de la República en donde difiere la edad para ser responsable penalmente, como son el Estado de San Luis Potosí, Michoacán, Zacatecas, Guanajuato, etc., pero la mayoría de ellos contemplan la edad de 18 años para poder ser imputable, sujeto de derecho, o bien, Responsable Penalmente.

C) La Responsabilidad Penal en América Latina.-

Iniciaremos una breve comparación con algunos países de Latinoamérica en donde mencionaremos la Responsabilidad Penal dentro de sus legislaciones para efecto de conocer si ésta se encuentra establecida y los alcances jurídicos en cuanto a los actos delictuosos cometidos por los menores de edad.

Argentina.- *La Responsabilidad Penal se establece a los mayores de 18 años de edad en que se encuentran en aptitud legal para ser sujetos de derecho, imponiendo medidas tutelares a los menores infractores con internamiento definido o indefinido en Instituciones especiales para ello; así tenemos que es su Código Penal de 1922 establece que las conductas antisociales de los menores de 14 años no serían punibles permitiéndoseles seguir bajo la custodia de sus padres en sus domicilios, siempre y cuando ésto no fuese peligroso, ya que de lo contrario se le internaría en un establecimiento correccional hasta la edad de los 18 años, siendo que si el menor estuviese ya muy pervertido se le mantendría internado hasta los 21 años; siendo que ésto también se aplica a los menores de 14 a 18 años en que dependiendo de la penalidad mayor o menor del acto delictivo realizado gozaría de los beneficios inicialmente mencionados.*

Colombia.- *Dentro de su ley señala que la minoría de edad queda establecida hasta los 17 años de edad, por lo que en base a esto las conductas delictivas cometidas por los mayores de 17 años ya se encontraban dentro del ámbito de la Responsabilidad Penal y por ende como sujetos de derecho. Siendo que a los menores de 17 años y mayores de 7, al cometer actos delictuosos se les imponían medidas tutelares en los tribunales competentes para ello y para el caso de ser necesario se le internaba en forma indefinida; por lo que se percata la edad limitante para poder ser sujeto de derecho y por ende responsable penalmente.*

Brasil.- En este caso también se establece la responsabilidad penal a los mayores de 18 años en que según los tratadistas ya a esta edad se encuentra el sujeto plenamente desarrollado física y psicológicamente para poder discernir entre lo bueno y lo malo, con plena conciencia de sus actos.

Perú.- Establece como margen mínimo para ser responsable penalmente a las personas mayores de 21 años, siendo que a pesar de ésto a los menores que hayan realizado conductas delictivas y sean peligrosas para la sociedad, no bastaba con un simple internamiento en Instituciones de reforma o tutelares, sino inclusive en secciones especiales para ello dentro de las cárceles.

Uruguay.- Sobresale por tener uno de los Códigos mas completos que protegen los derechos del infante siendo denominada dicha legislación como Código del Niño; este país en el año de 1934 fundó su Juez Letrado de Menores, el cual esta facultado para resolver casos de menores "delincuentes" y mismo que "brinda su protección a todos hasta los 21 años y resuelve casos de delitos hasta los 18 años de edad", confundiendo con ello la edad llmite para poderte establecer al sujeto Responsabilidad Penal.

D) La necesidad de igualar la Responsabilidad Penal en la República Mexicana.-

Siendo que actualmente en algunos estados de nuestro país, existe discrepancia en cuanto a la edad en que un sujeto activo en la comisión de un delito puede ser responsable o no penalmente, para ello es necesario unificar en todos los estados una edad llmite inferior para que una persona sea considerada como mayor de edad y por ende, sujeto de derecho, en virtud de que existe una estrecha relación entre el concepto de responsabilidad que mana del comportamiento delictivo o criminal y otros derechos y

responsabilidades sociales (como estado civil, la mayoría de edad para efectos civiles, etc.) ⁽⁷⁹⁾

Así tenemos que la Organización de las Naciones Unidas maneja reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores al señalar que: "En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual". ⁽⁸⁰⁾

Por ello es necesario igualar la edad en todo el país, tomando en cuenta no tan solo los fundamentos biológicos o naturales de las personas, sino mas bien con criterio cultural, toda vez que en tiempos anteriores la mayoría de edad era a los 21 años y fué reducida a los 18 años, como hasta actualmente se establece, pero si se toma en cuenta que esta imposición fue hecha en época victoriana en donde los sujetos a la edad de 17 o 18 años tenían muchos aspectos todavía de un niño, siendo inclusive que se les veía y trataba en forma infantil y dentro de su educación algunos conocimientos le eran nulos por ese mismo criterio que imperaba y por la falta de elementos de comunicación e información para la gente.

Siendo que se debe implantar en la actualidad una edad penal límite y uniforme en todo el país, tomando en cuenta la época y desarrollo cultural del mismo en donde ya el acceso a la información es bastante completo y directo, objetivo y cultural, que han ido transformando la ideología de las personas desarrollándolos psicobiológicamente teniendo ya el discernimiento para saber elegir entre lo bueno y lo malo desde temprana edad.

(79) Cfr. ONU, E/AC. 57/1984/2, pp. 7.

(80) ONU, A/CONF. 121/22/Rev. 1, pp. 23.

Sin embargo la edad de 16 años nos parecería conveniente como punto de referencia para la unificación tanto nacional como internacional.

Así nos encontramos que García Ramírez opina en relación a la conducta de los menores que: "Es antihistórico, pues, el intento de repenalizar esta conducta y devolver a millones de hombres al hábito de aplicación de la Ley Penal, en que incurren los textos - tanto en México como en otros países- que disminuyen la edad de la imputabilidad penal" .⁽⁸¹⁾

Por su parte Antonio Benistain ha expresado que: "Quizá convenga que la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores, cubra solo a los niños menores de 15 años. Quizá sí, quizá no. Pero declarar adultos (no jóvenes, ni semiadultos) a quienes cumplen 15 años, supone retroceder muy atrás respecto a las coordenadas actuales de la política en materia criminal universalmente admitida."⁽⁸²⁾

Es necesario decir que el hecho de proponer los 16 años como límite para la edad penal no implica de ninguna manera que se acepte la irresponsabilidad absoluta de los menores de esa edad.

Como lo señala López Rey al hablar respecto de la madurez, expresando que: "Si la madurez ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro o lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa RESPONSABILIDAD". También se puede señalar que a pesar de la rigidez de considerarla minoría penal por debajo de los 18 años, ésto no implica que todos los menores de esa mencionada edad sean irresponsables e inimputables de igual manera, así como no es factible que tuviera un mismo trato y tratamiento.

(81) García Ramírez Sergio.- Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, Ed. Palma, Argentina 1982, p.150.

(82) Benistain Antonio.- Código Penal de 1980. Sí, No y Abstención, Estud. Vascos de Criminología, Editorial Mensajero, Bilbao España 1982.

E) Consideraciones Personales.-

Como extracto a este Capítulo encontramos que la Responsabilidad Penal es la obligación de soportar la consecuencia específica del delito, misma que recae única y exclusivamente sobre el delincuente, y como al hablar de delincuente hablamos ya de mayoría de edad, por ello a pesar de que un menor se encuentre dentro de la conceptualización de la Responsabilidad Penal, no podrá ser sujeto de ésta por no haber simplemente cumplido con la mayoría de edad; asimismo considero que es necesario unificar los criterios empleados en los Códigos Penales que existen en los Estados en cuanto a la Responsabilidad Penal, debiéndose establecer en cada uno de ellos una edad límite para la mayoría de edad, en virtud de que algunos Estados la regulan en sus Códigos pero en edades diferentes a otros, siendo que en los Estados en que no se encuentra regulada esta edad se tiene que deducir el Precepto.

CONCLUSIONES

1.- A través de la Historia se ha demostrado que la justicia sobre menores ha evolucionado considerablemente, en la actualidad el trato del infractor a las leyes penales no se refiere a imponerle una sanción sino establecer una terapia desde el punto de vista bio-psicológico y social para ser posible su adaptación a la colectividad.

2.- Considero que a pesar de todo, en la actualidad los Menores Infractores en México de todos modos se sujetan a un proceso penal especial con la aplicación de medidas de seguridad cuando éstos son sancionados por conductas antisociales imponiéndoles una sanción de tipo corporal por todo el tiempo necesario para su readaptación dentro de la sociedad.

3.- Si la capacidad de querer y entender es básica en un menor para poderlo conceptuar como sujeto de derecho, también debe ser básico que exista un ordenamiento bien estructurado que atienda a una evolución psicológica avanzada que encuadre de modo objetivo en las normas que regulan los comportamientos de los menores.

4.- A través de la Historia se ha observado que el menor infractor ha sido objeto de sanciones injustas y violentas que no atendían al conocimiento subjetivo del acto en sí, dejándolo muchas veces -si no es que en todas- en un completo estado de indefensión.

5.- La criminología debe de hacer una clasificación relacionada con los infractores y los delincuentes juveniles considerando a los primeros como las personas que infraccionan las leyes penales de los 6 a los 18 años de edad, y a los segundos como a las personas que cometen hechos delictuosos de los 18 a los 25 años de edad.

6.- *El delincuente juvenil debe de diferenciarse del menor infractor toda vez que el primero precisa de una actividad que hace que su conducta encuadre en la comisión de un hecho delictuoso; mientras que el segundo hace que su conducta antisocial encuadre en lo que se conocía como Ley Relativa a los Consejos Tutelares actualmente denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*

7.- *Para comprender mejor a la figura delictiva hay que tener una concepción integral, es decir, entender al ilícito desde varios puntos de vista, atendiendo al aspecto legal, doctrinal, criminológico, a la criminalística, a las teorías del delito y desde luego al mismo derecho procesal.*

8.- *La figura delictiva como concepto no es producto de la naturaleza sino de la mente del hombre, donde a través de las leyes penales se regulan las conductas de éste, las que pueden cambiar con el tiempo.*

9.- *Las escuelas penales que tratan el delito son principalmente la clásica y la positiva, la escuela clásica considera al delito como infracción a la ley del Estado promulgada para satisfacer la necesidad de los ciudadanos, resultante de un acto externo positivo o negativo penalmente imputable y moralmente dañoso; mientras que la positiva considera al delito como una violación de los sentimientos altruistas de piedad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.*

10.- *Son varias las teorías que se refieren al delito sin embargo las más importantes son las corrientes analítica y la totalizadora, la primera estudia al delito en relación a cada uno de sus elementos resultando las teorías bitómicas, tritómicas, tetratómicas, etc., contemplando éstas como elementos positivos a la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y punibilidad. La corriente totalizadora estudia al delito como un bloque monolítico, es decir como un todo y no se puede fraccionar.*

11.- En lo particular me adhiero a la teoría tetratómica que considera al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, considerando a la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad.

12.- La imputabilidad debe ser entendida como aquella capacidad del sujeto de entender y querer el hecho delictuoso, de aquí que las personas inimputables son aquellos entes que no tienen capacidad de entender tales hechos, como las que están afectadas de sus facultades mentales, quedando fuera de éste ámbito los menores de 18 años.

13.- La imputabilidad en relación a este estudio no debe de considerar a los menores infractores como incapaces, sino como sujetos de derecho, es decir no responsables en materia penal por así considerarlo arbitrariamente la Ley.

14.- De acuerdo a esta investigación la Responsabilidad Penal en México, principalmente en el Distrito Federal no está establecida en ningún ordenamiento penal, deduciéndose ésta del precepto Constitucional, confundándose en algunos casos con la participación, sin embargo algunos estados federados sí la establecen en sus respectivos Códigos.

15.- En conclusión sugiero en relación a este estudio que se unifique la Responsabilidad Penal en México, proponiendo la edad de 16 años para ser sujeto de derecho a efecto de que no se presenten conflictos entre los diversos estados, sugiriendo que cada ordenamiento punitivo de las entidades federativas establezca categóricamente a qué edad una persona es responsable en materia penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARILLAS BAZ, F.** *Apuntes de su Cátedra de Derecho Penal.* 1949.
- 2.- **BELING ERNESTO.** *La Doctrina del Delito.* Buenos Aires.
- 3.- **BERNAL DE BUGUEDA BEATRIZ.** *La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano.* Rev. Mex. del Der. Penal, 4a. Epoca, #9, 1973.
- 4.- **BONGER W.A.** *Introducción a la Criminología.* Edit. F. C. Eco. Méx. 1943.
- 5.- **CARRANCA Y TRUJILLO, R.** *Derecho Penal Mex.* Parte Gral., Edit. Porrúa, 14a. Edic., México 1982 y 5a. Edic. 1958 y 1950.
- 6.- **CARRANCA Y TRUJILLO R. Y CARRANCA Y RIVAS R.** *Código Penal Anotado,* 10a. Ed., México 1983.
- 7.- **CARRARA FRANCISCO.** *Programa del Curso de Derecho Criminal Tomo I,* Buenos Aires.
- 8.- **CASTELLANOS FERNANDO.** *Lineamientos elementales de Derecho Penal.* Parte Gral., Edit. Porrúa, 19a. y 25a. Edic., México, 1984 y 88.
- 9.- **CUELLO CALON.** *Derecho Penal.* 8a. Edic.
- 10.- **DEL ROSAL JUAN.** *Derecho Penal Español.* Parte Gral. Tomo II, 1a. Edic. Madrid 1960.
- 11.- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.** Tomo CDLIX. # 17, Dic. 1991.
- 12.- **DIAZ PALOS F.** *Culpabilidad Jurídico Penal.* Barcelona 1954.
- 13.- **DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. T. II,** Benjamín A. Cuelleredo, Edic. y Publicaciones CREDSA, Barcelona, España.

- 14.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., 3a. Ed., Edit. Porrúa, México 1989.
- 15.- **DICCIONARIO PORRUA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** Edit. Porrúa, 5a. Ed., México 1982.
- 16.- **ENRIQUEZ ENRIQUE C.** *Factores Patológicos y Criterio de Peligrosidad en el Trastorno Mental Transitorio.* Méd. Legal. Criminalia, #5.
- 17.- **LORIAN EUGENIO.** *Parte Gral. del Der. Penal.* T. I, Habana 1929.
- 18.- **GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** *Introducción al Estudio del Derecho.* Edit. Porrúa, Ed. 39, México 1982.
- 19.- **GRISPIGNI.** *Corso de Diritto Penale.* Tomo I, Giuffré, Milán, 1945.
- 20.- **JIMENEZ DE AZUA LUIS.** *La Ley y el Delito.* Edit. A. Bello. Carácas 1945.
- 21.- **JIMENEZ DE AZUA LUIS.** *Tratado de Derecho Penal.* T. V., 2da. Edic. Buenos Aires.
- 22.- **LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO,** Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1968.
- 23.- **LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR EN LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.** Rev. Mex. del Der. Penal., 4a. Epoca, No. 9, 1973.
- 24.- **MARQUY PIÑERO RAFAEL.** *Derecho Penal.* Part. Gral., 1a. Ed., Edit. Trillas, México 1986.
- 25.- **MEZGER EDMUNDO,** *Tratado de Derecho Penal.* T. I y II, Madrid 1955.
- 26.- **MEZGER EDMUNDO,** *Tratado di Diritto Penale.* Padova 1935.
- 27.- **PEREZ VICTORIA OCTAVIO.** *La Minoría Penal.* Edit. Bosch, Barcelona 1940.
- 28.- **PORTE PETIT CELESTINO.** *Apuntes a la Parte Gral. del Der. Penal.* México 1960.

- 29.- **PORTE PETIT CELESTINO.** Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. México 1954.
- 30.- **PROGRAMA.** Vol.I., Número 21.
- 31.- **RAGGI Y AGEO ARMANDO M.** Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Edit. Cultura, Tomo I.
- 32.- **RODRIGUEZ MANZANARES LUIS.** Criminalidad de Menores. Edit. Porrúa, México 1987.
- 33.- **SOLER SEBASTIAN.** Derecho Penal Argentino. T. I, Buenos Aires.
- 34.- **SOLIS QUIROGA HECTOR.** Historia de los Tribunales para Menores. Rev. Criminalia. México, Oct. 1982.
- 35.- **SOLIS QUIROGA HECTOR.** Justicia de Menores. Inst. Nal. de Ciencias Penales. México 1983.
- 36.- **TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO.** Edit. Porrúa, 3a. Edición México 1965.
- 37.- **VELA TREVIÑO SERGIO.** Culpabilidad e Inculpabilidad. Edit. Trillas, México 1973.
- 38.- **VON LISZT FRANZ.** Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 3a. Edición, Madrid 1927.
- 39.- **WIGBERTO JIMENEZ MORENO, JOSE MIRANDA Y MA. TERESA FDEZ.** Historia de México. 6a. Edición. Edit. ECLALSA, México 1971.

LEYES Y CODIGOS

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*
- 2.- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*
- 3.- *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- 4.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.*
- 5.- *Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.*
- 6.- *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.*
- 7.- *Código Penal y Procesal Penal para el Edo. de Hidalgo.*
- 8.- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.*
- 9.- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.*
- 10.- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.*
- 11.- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.*